

321309
16
2ej

UNIVERSIDAD del TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO N° 321309 DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

PARA EL DESARROLLO TOTAL



TRABAJOS CON
FUELA L. ORIGEN

" LA CONDENA CONDICIONAL COMO BENEFICIO
PARA EL SENTENCIADO "

TESIS PROFESIONAL QUE PRESENTA
MARIA ESTELA SANCHEZ MARTINEZ
PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

ASESOR DE TESIS:
LIC. JOSE BERNARDO COUTO SAID
CEDULA PROFESIONAL: 15102-200324



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAGS.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES	4
1. Evolución histórica	5
2. Código Penal de 1871	18
3. Código Penal de 1929	19
4. Código Penal de 1931	23
CAPITULO II	
GENERALIDADES	26
1. Definición de condena condicional	27
2. Objeto del beneficio de la condena condicional	30
3. Requisitos para conceder el beneficio	33
4. Efectos de la suspensión condicional	38
5. Etapa procesal para promover la condena condicional	42
6. Jurisprudencia y precedentes que no han integrado jurisprudencia	45
CAPITULO III	
TRAMITE	82
1. Casos en que procede el beneficio de la condena condicional	83
2. Como se promueve el beneficio de la condena condicional.	87
3. Forma de garantizar el beneficio	90
4. Autoridad encargada de la vigilancia de los condenados que se acogen al beneficio de la condena condicional.	93
CONCLUSIONES	96
BIBLIOGRAFIA.	98

INTRODUCCION

Considero relevante el análisis de la condena condicional, en virtud de que es una medida de seguridad para las penas cortas de prisión de que son sujetos los que ya son sentenciados, pues la pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito, en otras palabras, es el sufrimiento impuesto por el estado, en ejecución de una sentencia al culpable de una infracción penal. Esto es, que aunque algunas personas que delinquen por primera vez, serán sujetos de prisión no obstante sean procesadas por delito menor, tendrán que cumplir su condena dentro de un penal, cosa que sería nociva para el mismo, ya que si bien es cierto los centros penitenciarios son de rehabilitación, también lo es que una persona que delinque por primera vez y observa buena conducta, tendrá que convivir con residentes habituales y de alta peligrosidad, lo que provocaría graves perjuicios de carácter económico, político y social al tener el Estado la necesidad de designar un presupuesto de ingreso para sufragar los egresos de las prisiones en la regeneración de los delincuentes. Por otra parte, mediante la condena condicional se suspenden las penas cortas privativas de libertad, a condición de que el sentenciado no vuelva a delinquir en un tiempo determinado de lo contrario se le hará cumplir la sanción señalada, lo que sería benéfico tanto para el reo como para la sociedad, ya que además de redundar en graves perjuicios para el propio sentenciado, va a existir una disociación familiar, al ser rechazado por su núcleo social.

Ignacio Villalobos por su parte manifiesta que existen tres consideraciones fundamentales para el desarrollo de la institución que nos ocupa; la inconveniencia que presentan las penas cortas de prisión;

la verdad psicológica de que en algunos sujetos se despierta mejor el arrepentimiento y la enmienda procediendo con indulgencia, haciendo ver lo mal que se ha obrado ayudando a ordenar la vida, que procediendo con dureza intolerante y acaso incomprensiva, lo que dejaría en el sujeto un estima y un rencor que lo avoca a nuevos crímenes, cuando no hay verdadera perversidad o peligrosidad que lo amerite; y la esperanza de encontrar nuevos tratamientos.

Por lo anterior, es importante que el beneficio de la condena condicional para los sentenciados que delinquen por primera vez y reúnen los requisitos previstos por la ley deberá otorgárseles, ya que sería como un remedio para evitar la contaminación de los propios reos y de sus efectos nocivos para con la sociedad.

CAPITULO I
ANTECEDENTES

1. Evolución histórica

La condena condicional tiene por objeto evitar la ejecución o cumplimiento de las penas cortas de prisión en ciertas condiciones, evitando en lo posible la contaminación moral que produce la prisión en los delincuentes de escasa peligrosidad a los que se supone corregibles mediante el empleo de determinados estímulos, esto es, una institución caracterizada por la inhibición, ya del juicio, ya de la pena, subordinados durante cierto plazo a la condición resolutoria de una conducta ejemplar, es decir a la no reincidencia.

Para algunos autores la condena condicional nació en el derecho canónico así lo señala Raúl Carrancá y Trujillo, Ignacio Villalobos, Fernando Castellanos y Primitivo González de Alba (1); lo cierto es que proviene de los Estados Unidos del Norte, de donde pasó a Europa y a otros países de América. Se estableció por primera vez en el año de 1929 en el Distrito Federal en el Código de Almaraz, pero en la República fue en la Ley de San Luis Potosí en el año de 1921.

Las cifras de reincidencia reportadas en estadística, son excesivas, lo que evidencian un fracaso en los regímenes, ya que las penas cortas de prisión son dañosas pues acostumbran a quienes las sufren a considerarse del medio carcelario, aumentando la criminalidad en vez de remediarla.

La condena condicional es una institución un tanto tradicional por medio de la cual se suspende la ejecución de la pena privativa de la libertad, porque se está seguro de obtener los mismos resultados de la sanción. por ende surgió la necesidad de ----

1. Cfr., Raúl Carrancá y Trujillo, Derecho penal mexicano, pp. 736 740, Ignacio Villalobos, Derecho penal mexicano, pp. 598 a 622, Fernando Castellanos, Lineamientos elementales de derecho penal, pp. 311 a 313 y Primitivo González de Alba, Condena Condicional, p. 11

un medio que evitará el ingreso en la prisión de los delincuentes - que, por su estructura moral, no deberían ingresar a ella, y por -- otro lado, que se retuviera a los que por la misma causa, deberían permanecer indefinidamente; como observa Griffi en su ponencia al - Congreso de Antropología Criminal de Ginebra, sobre el tratamiento_ práctico de la reincidencia, en el año de 1896, en el sentido de -- que en toda población carcelaria sólo hay en realidad, dos grandes_ grupos: "Los presos que jamás debieron entrar en la prisión, y los_ que jamás debieron salir de ella".(2)

Se considera como antecedentes remotos de la condena condicional, - prácticas aisladas que se encuentran en la legislación romana y en las leyes del rey Artajerjes de los persas, también se cita la absolu- ción ab reincidentian del derecho canónico, esto es, que el reo de bía hacer ciertas obras piadosas y resarcir al ofendido por medio - del pago durante cierto tiempo que para el efecto se le había seña- lado, pasando el mismo, sin afectar lo ofrecido, revivía la censura_ de quien fuera absuelto condicionalmente.

Sir Mathew Daven Ports atribuyó, a partir de 1842, la facultad de - suspender toda condena relativa a los jóvenes delincuentes que com- parecían ante él y de colocarlos, con o sin caución, bajo la direc- ción de una persona recomendable, reservándose el derecho de apli- car ulteriormente una pena, si hubiera razón para ello, esta prácti- ca se propagó poco a poco y había concluido por hacerse extensiva a los adultos.

La condena condicional, fue concebida, como anteriormente se dijo - en Norteamérica, primero en Boston, capital del estado de Massachu-

2. Apud. Primitivo González de Alba, op. cit., p. 18

setts, por el año de 1870. Al principio, esta institución fue limitada a los menores delincuentes y posteriormente en el año de 1878 a los adultos; en 1880 se aplica tanto a jóvenes como adultos, en el territorio de los Estados de la Unión Americana (Nueva York, Pensilvania, Ohio, Michigan, Minesota, Kansas, etc.); y, ya difundida al continente europeo.

Bélgica adoptó esta institución por la ley del 31 de mayo de 1888, surgiendo al respecto dos sistemas: angloamericano y europeo.

El sistema angloamericano (probation y sister), recibe este nombre por practicarse en América y en Inglaterra, teniendo su origen en la Ley de 1869 dictada en la ciudad de Boston, que consiste en suspender condicionalmente el pronunciamiento de la sentencia condenatoria; dejando al agraciado en posibilidad de que no se llegue a pronunciar la condena, si durante determinado tiempo observa buena conducta. Este sistema de vigilancia está a cargo de agentes especialmente destinados a este objeto, y que en atención a la función que desempeña se le designa "probation officers", o inspector de prueba; si durante el término de observación, el beneficiado con la suspensión incurre en mala conducta, entonces el juez pronunciará la sentencia condenatoria, e inmediatamente se procede a su ejecución, esta prueba descansa en la institución de un magistrado especial.

Esta función que pertenecía a la categoría superior de la policía, tiene el deber de informarse, con todo cuidado y exactitud, de los antecedentes, reputación, vida y conducta de los delincuentes que por primera vez comparecen ante los tribunales por infracción de un delito; y cuando de sus indagaciones ha sacado el convencimiento de que alguno de esos delincuentes puede corregirse sin pena o que es

ta produciría en él más daños que beneficios, da a conocer a los jueces el resultado de su indagatoria. pidiendo que el sentenciado quede libre en situación de prueba. Si el tribunal acepta esta proposición, el culpable queda libre, en situación de prueba por dos años, al cabo de los cuales, si se enmienda, queda en libertad.

El probation officer, una vez que el tribunal está de acuerdo con la suspensión, contrae el compromiso formal de que el delincuente cumplirá la condición fundamental que el aplazamiento supone; es decir, que no volverá a reincidir. A partir de ese momento, este funcionario toma intervención directa y constante, pero discreta, en la vida del culpable. Este debe mantener con aquel comunicación, ya sea oral o escrita; cumplir las órdenes que reciba. El probation officer, por su parte, puede hasta llegar a detener al sujeto puesto a prueba y todos los funcionarios de la policía tienen la obligación formal de auxiliarlo.

Terminando el periodo probatorio, y si se obtienen buenos resultados, el probation officer comparecerá nuevamente ante el tribunal, pidiendo que el culpable que pasó por el periodo probatorio, le sea descargado de la pena que aún pesa sobre él. Sin embargo, en ciertos casos, podía pedir y obtener que se prolonguen el periodo probatorio. Posteriormente, si el sujeto en cuestión guarda mala conducta, no cumplía las condiciones y deberes que se le imponían, etc., el inspector de prueba obtiene la aplicación inmediata de la pena, de acuerdo con el comentario de Bernaldo de Quiroz. (3)

Este sistema tuvo aceptación en Nueva Zelanda y en Australia, de acuerdo con el acta del seis de octubre de 1886, que al respecto se

indica: "Existen razones suficientes para creer que ciertos delincuentes serían susceptibles de enmienda, si en vez de encarcelarlos a causa de un primer delito, se les facilitasen medios mejores".

El sistema europeo es una verdadera condena con pronunciamiento de sentencia y pena, suspendiéndose condicionalmente de la sentencia, sino la ejecución de la pena impuesta; esto es, se dicta la sentencia, pero se suspende la ejecución de la misma, mientras transcurre el término de prueba. Tanto en el sistema angloamericano como en el europeo, transcurrido el periodo sin que el sujeto reincida, se archiva el expediente; y por el contrario, si no se cumple con las obligaciones a que se encuentra sujeto, se le hace efectiva la ejecución de la pena.

En Inglaterra Howard Vincet proponía la institución del probation officer, pero no fue admitida por la ley del ocho de agosto de 1887, el cual fue reemplazado por el compromiso directo del culpable mismo, o al menos de un fiador (caución). Además, la sentencia no decretaba una pena, sino el emplazamiento de la misma por un tiempo no fijado por la ley, pero que la práctica hizo de dos años. Se exigía, por último, que la concesión se justificase por motivos precisos, sin que pudiese recaer cuando el delincuente había sido ya condenado con anterioridad. Asimismo, el sistema inglés se reducía, el perdón de los delitos más leves cometidos por personas sin pasado judicial.

A comienzos del primero de marzo de 1908, con motivo de la ley del 21 de agosto de 1907, fue admitido en Inglaterra el probation of offender act.

La institución la han aceptado los países más adelantados de Lati--

noamérica, como son Argentina, en su Código de 1921, Uruguay, 1933, - Perú, en el de 1924, Costa Rica, en el de 1924, Colombia, en el de 1937, Cuba, en el de 1936, Brasil, 1932, Panamá, 1922, Ecuador, 1938 y Guatemala, en el de 1936.

La condena condicional, al pasar al continente europeo va siendo transformada, se dice que es una institución moderna ya que nació en el año de 1870 en la ciudad de Boston. Pues como decía Bernaldo de Quiroz, las especies biológicas las creaciones sociales, se transforman en la lucha con el ambiente. Esta institución, para poder existir en Europa, tuvo que adaptarse al sistema de derecho penal de esa época, este derecho conserva la desconfianza de las vigilancias policiacas y de los arbitrios judiciales, a consecuencia de dicha desconfianza, el sistema perdió su forma característica de América. La sustitución de las penas cortas de prisión como medidas de gran eficacia y el tratamiento específico de la reincidencia, eran como se ha visto, los grandes problemas que preocupaban a los penalistas del continente. Por el inconveniente de aquellas penas buscaron soluciones, como son la represión, la caución, los trabajos forzados al aire libre; hasta que es importada la figura de la condena condicional, la que es considerada como un hallazgo, en Europa es un sustitutivo de las penas cortas de prisión para delincentes dignos de interés.

Esta institución hace acto de presencia en Bélgica, con la ley del 31 de mayo de 1888, "sobre libertad y condena condicional".

Fue propiamente el primer ordenamiento, que en Europa acogió esta institución, ya que el proyecto Berenger, hasta después de varios años se elevó a la categoría de norma obligatoria.

Este sistema consiste básicamente en que el juez pronuncie la sentencia condenatoria y suspenda la ejecución de la pena impuesta al delincuente mediante una condición, es decir el juez suspende condicionalmente la ejecución de la sentencia. Esta condición se traduce en buena conducta posterior del sujeto, procediéndose en caso de incumplimiento de la condición, a la ejecución de la pena impuesta.

En el año de 1889. La Unión Internacional de Derecho Penal, fundada por Listz, Prins y Van Homel, quienes proponían en el Congreso de Bruselas la adopción de la condena condicional, insistiendo sobre la necesidad de marcar sus límites, según las condiciones locales, tomando en cuenta el carácter y sentido moral de los pueblos.

Por su parte Von Listz, manifiesta que el objetivo de la institución es ofrecer al delincuente momentáneo en los casos dignos de especial atención la posibilidad de evitar por medio de una conducta irreprochable, la ejecución de la pena impuesta.

La aparición de la condena condicional en el continente europeo, como un fenómeno de importación, explican así las variantes y desfiguraciones por el instituto conforme ha ido siendo adoptado en los diversos países.

Por consiguiente, al hacer acto de presencia este instituto en las legislaciones del continente europeo formó parte de una corriente de política criminal. En la que se puede destacar la concepción de la condena condicional como un instrumento del moderno principio de individualización penal, propugnado por el australiano Wahlberg, - Eilhelm Emil, pero más difundido por el francés Salcilles. (4) Esta institución consagra el abandono definitivo de la idea de justicia

4. Cfr. Pedro Luis Yáñez Román, La condena condicional en España, - p.14.

absoluta, punto en el que la condena condicional encontró mayores - enemigos.

Al respecto Binding fija tres defectos capitales del instituto: en primer lugar, señala el peligroso descrédito que con él se causa a la autoridad de la ley penal, y que el Estado hace el ridículo al - amenazar a un delito con una pena, y a su ejecución solamente con - una amenaza de pena; en segundo lugar, que a causa de la pérdida de confianza en la legalidad del Estado que supone la condena condicional, pues el ofendido o agraviado, que ha llegado incluso a iniciar acción penal, se ve defraudado al lograr únicamente una condena condicional, por cuanto que el Estado considera más importante - el destino del delincuente, que la exigencia de la reparación que, - en justicia, compete a la víctima; por último, debido al enorme peligro de que con tal institución se conceda una desagradable preferencia a las clases acomodadas dentro de la administración de justicia.

La condena condicional se revela como el sustitutivo ideal de las - penas cortas privativas de libertad. Y ello por dos razones: no poseer el nocivo efecto de los perdones o indultos, y representa un - sustitutivo de gran economía dentro del sistema penitenciario, para el propio Estado.

Asimismo, España adoptó la condena condicional por un factor utilitario de economía penitenciaria a comienzos de la centuria actual, por un lado; de otro, la existencia de un descrédito erario público incapaz de hacer frente a una verdadera a una verdadera reforma penitenciaria, sino al más elemental adamentamiento de los establecimientos penales; por último, una conciente y democrática reacción -

contra los desacreditados indultos, impropios de una adecuada, moderna y equitativa administración de justicia, como se puede advertir del primer proyecto de ley sobre la suspensión de la ejecución de ciertas penas leves en beneficio de los que han delinquido por primera vez, presentado por don Luis María de la Torre y de la Hoz, Conde de Torreanaz, Ministro de Gracia y Justicia de España, en el año de 1900 (5).

Esta institución que fue adoptada en el primer proyecto francés del país galo, por René Berenguer el 23 de mayo de 1884, y posteriormente aceptada por Bélgica y España.

El legislador español miraba con recelo la introducción de la condena condicional, ya que en realidad consideraba que vendría a constituir una enmienda a la totalidad de la ley, en base a considerarla una merma o atentado a la regia prerrogativa del derecho de gracia-indulto y por consiguiente anticonstitucional. Se alegaba, que el que es recluso en los establecimientos penitenciarios por primera vez, sin haber perpetrado un delito que arguya verdadera perversidad, difícilmente se sustrae al contagio de perniciosos ejemplos, y deja de aprender las malas artes del delincuente. Este instituto -- aparece en este país como una facultad discrecional -- en ningún caso obligatoria -- otorgada al juez, el cual hará uso de la misma según su prudente arbitrio.

Asimismo, mientras que para el legislador francés lo decisivo es el criterio basado en la calidad, duración o cuantía y especie de penalidad -- criterio de pena --. Para la ley belga, se suspenden las penas de prisión en cuanto principales; por el contrario, el proyecto es-

pañol a comento de don Luis María de la Torre y de la Hoz, es de un criterio mixto, al estar basado tanto en la especie o calidad y duración de la pena que ha de ser suspendida, como en la naturaleza del delito cometido, esto es: atender el grado de alarma que ciertos delitos producen, a los intereses que lesiona, y al perjuicio o daño que irrogan como causa suficiente de ser excluidos de este instituto, a determinada clase de delitos.

En México, a principios de 1901 don Miguel S. Macedo dice que el sistema de la condena condicional fue conocida y practicada en los tribunales eclesiásticos en la edad media y que Bartolo, en el siglo XIV se refiere a él no como una institución común de carácter permanente, sino como una facultad extraordinaria y excepcional bajo la forma de un pacto entre el juez y el delincuente, que al mismo tiempo que suspendía la ejecución de la pena, producía efectos agravatorios para el caso de reincidencia; asimismo, se estableció la condena condicional, con motivo del proyecto de reformas que realizó en el Código Penal de 1871, formulando un artículo relativo al instituto que nos ocupa, y no fue sino hasta el Código Penal de San Luis Potosí, de 1921, el primer ordenamiento en la República, que acogió la nueva institución, el cual determinaba que la condena condicional podrá suspenderse a petición de parte o de oficio las penas privativas de libertad, cuya duración de la ejecución no excediera de once meses; y, posteriormente pasó al Código Penal de 1929 que fue cuando tuvo existencia legal en el Distrito Federal, ya este código habla de que se concederá la condena condicional, siempre que la pena privativa de libertad no exceda de dos años de prisión; de ahí pasó al Código Penal de 1931. En efecto, la condena condicio

nal suspende motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren los requisitos exigidos en la fracción I, del artículo 90 del Código Penal, reformado el 16 de febrero de 1971. La suspensión de la ejecución de la sentencia podrá acordarse por determinación judicial, al pronunciarse la sentencia, o por incidente, después de dictada aquella.

El estudio realizado por el licenciado Macedo, concluyó de la siguiente manera: la condena condicional es actualmente, parte necesaria de todo sistema penal, racional y completo; la mejor forma de la condena condicional es la de su aplicación a los delincuentes primarios, especialmente accidentales, pasionales y responsables del delito de culpa, sometiéndolos a la vigilancia y dirección tutelar de funcionarios ad hoc; la institución de la condena condicional exige el previo establecimiento, como generales para toda la República, de otras instituciones destinadas a conocer los antecedentes de los acusados y a su identificación, tales como el registro judicial y los gabinetes antropométricos; el perfeccionamiento de la policía y de la magistratura penal y la reforma del procedimiento en el sentido de impedir la corrupción del inculcado por la prisión preventiva, y de facilitar brudentemente la libertad provisional.

Por lo expuesto, se advierte que en nuestro derecho se adoptó el sistema europeo continental, es decir, que se tiene que dictar la sentencia, pero se suspende la ejecución de la misma, por el término de tres años, si el sentenciado cumple con los requisitos que se exigen para gozar de esta institución.

Esta suspensión debe ser motivada por parte de la autoridad juris-

diccional, no forzosa ni obligatoria, es decir, que queda al arbitrio del juzgador, al individualizar la pena aplicable al reo, de acuerdo con su peligrosidad y temibilidad, de conformidad con los preceptos 51 y 52 del Código Penal Federal.

En estas condiciones, es pertinente hacer notar las diferencias que existen en cuanto a las penas que puedan suspenderse, en los diferentes países, pues en la mayoría de las legislaciones sólo pueden ser suspendidas las penas privativas de libertad; a manera de ejemplo podemos mencionar a Luis Jiménez de Asúa, quien refiere "que extender la condena condicional a la pena de multa le parece absurda, puesto que el fundamento de esta institución se finca en evitar los malos efectos que producen las penas cortas privativas de libertad, por lo que tal motivo no puede ser alegado por lo que respecta a las penas pecuniarias".(6) Debe responderse a la argumentación de este autor, que si bien es cierto que el objeto de la condena condicional, es evitar el contagio de los delinquentes que han delinquido por primera vez, también es verdad, que de no concederse la suspensión de la ejecución de las penas, tanto privativas de libertad como la multa, sería nugatorio, y, atendería este beneficio en contra de los sentenciados que satisfagan los requisitos exigidos, puesto que muchos reos carecen de los recursos económicos necesarios; de lo contrario, no se pondría al delincuente en la posibilidad de conservar limpia su reputación, y por lo mismo se consideraría elitista este beneficio, al concederse a las clases acomodadas. Es necesario hacer notar que la condena condicional integra una idea más elevada sobre la misión educadora y disciplinaria de los

6. Luis Jiménez de Asúa, Derecho penal anotado, p. 44

tribunales de justicia, puesto que sus determinaciones no deben ser en la realidad de las cosas, mecánica aplicación de la ley al hecho delictivo, entendiéndose terminada su labor justiciera al dictar la - sentencia que pone fin al juicio criminal, sino que tiene que reali - zar la individualización de la pena mediante el estudio subjetivo - del delincuente y la prevención de una ulterior transgresión.

2. Código penal de 1871

En este código, no aparece el nombre de la condena condicional, sin embargo, en el proyecto de reformas de este ordenamiento que realizó don Luis S. Macedo en 1901, aparece el artículo 238 fracción IV, de este código, que contiene una disposición que desgraciadamente no fue aplicada que sólo fue muy raras veces, la de que al arresto menor se sustituya en simple amonestación, extrañamiento, apercibimiento o multa, cuando el delito no haya causado escándalo a la sociedad, si es que es la primera vez que delinque el acusado, ha tenido hasta ese momento buena conducta, y además que el ofendido consienta en la sustitución.

Por lo expuesto, se considera que desde ese momento comenzó a existir la condena condicional, ya que se habla de que para concederse la substitución, se necesita que el acusado tenga buena conducta y que sea la primera vez que delinque.

En la ciudad de México se conoció la institución de la condena condicional hasta el año de 1891 por medio de un estudio que publicó el licenciado Macedo, mismo que tituló Las condiciones o penas condicionales; el propio licenciado Macedo fue encargado por la Secretaría de Justicia, en el año de 1903, para presidir la comisión que se encarga de elaborar los trabajos de revisión y reforma al Código de 1871, lo que culminó con el proyecto terminado en 1912 y donde quedó formulado el artículo completo sobre la condena condicional (252 bis 1 al bis 8).

3. Código penal de 1929

La redacción de este ordenamiento penal, corrió a cargo del licenciado José Almaraz como integrante de la comisión, promulgado el 15 de diciembre de 1929, en donde tuvo existencia legal la condena condicional en el Distrito Federal.

Se impuso la adopción de la llamada condena condicional, aplicada en Boston desde 1870 y generalizada ya casi en todos los países. A esta figura debería denominarse sanción condicional, ya que permite no ejecutar la sanción, sino cuando se comprueba su necesidad y no cuando pueda ser nociva y perjudicial o producir efectos antisociales. En virtud de la condena condicional, se suspende la ejecución de la sanción y se deja pendiente de una condición suspensiva, como lo es la conducta posterior del reo durante cierto tiempo. (7)

Para entonces, se decía: "que la condena condicional es indudablemente una institución que para dar buenos resultados necesita ser practicada, conociendo con exactitud, o al menos con bastante aproximación, los antecedentes de los sujetos a quienes se conceda este beneficio, teniendo la seguridad de poderlos vigilar, de conocer su conducta ulterior, y al encontrarlos en caso de que cometan un nuevo delito, para hacerles efectiva la pena que se encuentra en suspenso e imponer la otra que les corresponda, agravada como reincidentes".

En el numeral 242, se amplía el margen de las sanciones privativas de libertad y cuya ejecución puede suspenderse, al determinarse: -

7. José Almaraz, Exposición de motivos, pp. 177-179.

que no haya razón alguna para limitarla al arresto, desde el momento en que el criterio para declarar procedente la condena condicional, no es ya la gravedad material del delito y su proporcionalidad en la pena clásica, sino la individualidad del infractor, el poco o ningún peligro social, que revele. Y esta ausencia de peligro puede muy bien coincidir con una sanción privativa de libertad de dos años. La suspensión se dictará por el mismo juez que pronuncie la sentencia definitiva mediante los requisitos siguientes:

- I.- Que sea la primera vez que delinque el reo
- II.- Que la pena no exceda de dos años de prisión
- III.- Que hasta entonces haya observado buena conducta demostrada con hechos positivos
- IV.- Que tenga modo honesto de vivir
- V.- Que otorgue fianza por la cantidad que fije el juez

En el artículo 243 decía, que si durante el término de cinco años, contados desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria, el condenado no diere lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia, condenatoria se considerará extinguida la sanción fijada en aquella.

En su artículo 244, se refiere que la suspensión comprenderá no sólo las sanciones corporales, sino las demás que se hayan impuesto al delincuente; pero éste quedará obligado, en todo caso, a la reparación del daño.

Finalmente, el órgano encargado de vigilar a los sentenciados que se hubieran acogido a la condena condicional, lo era en aquellos entonces, el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social.

En la exposición de motivos del proyecto de reformas al código de -

1871, escrito por Luis S. Macedo, se acepta el sistema europeo continental, y se dispone que una vez pronunciada la condena, se suspenda la ejecución de la pena para observar la conducta del reo por cierto tiempo, o en otros términos, la ejecución de la pena se deja pendiente de una condición suspensiva.

También se aludía en este proyecto, que el nombre de la condena condicional, se refiere a la pena y no al fallo, por lo cual en estricto rigor, sería más propio el nombre de pena condicional.

En el artículo 252 bis 2 del proyecto del señor Macedo, se determinaba que procedía la condena condicional contra las penas, cuya ejecución se podrá suspender, cuando la pena privativa de libertad era hasta once meses de reclusión.

En el precepto 252 bis 4, se estipulaba que las únicas penas cuya ejecución se podía suspender eran las de arresto, que no excedieran de once meses de reclusión y las accesorias que concurrentemente con aquella hayan sido impuestas como multa. Al mismo tiempo, disponía que la condena condicional se debía conceder al pronunciarse la correspondiente sentencia en que se imponga la pena que se va a suspender, lo que necesariamente exige que la concesión se haga por el juez que dicta la sentencia; quedando en todo caso, pendiente de exigirsele al reo la responsabilidad civil.

Los requisitos para la concesión de la condena condicional eran:

- I.- Que sea la primera vez que delinca el inculpado
- II.- Que se haya observado buena conducta, es decir, que tenga hábitos de orden y de moralidad
- III.- Que no exceda de once meses de reclusión (arresto)
- IV.- Que exhiba fianza

La condena condicional, de acuerdo con el proyecto de reformas que veníamos comentando, debe concederse para la salvaguarda de los intereses sociales, impidiendo que se beneficien de la tolerancia paternal de la ley penal quienes no acrediten merecerlo plenamente - (8).

Para la concesión de este beneficio se exigía que el reo exhibiera una fianza, es decir, que sea una persona la que contraiga la responsabilidad, para que a su vez esta ejerza vigilancia sobre el condenado.

En el artículo 252 bis 3, se expresaba que si durante cinco años, contados desde la fecha de la sentencia, el condenado no diere lugar a nuevo proceso que concluya por sentencia condenatoria, se tendría por no pronunciada aquélla. En caso contrario, se haría efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo sería considerado como reincidente, si el delito es del mismo género o de la misma inclinación o pasión viciosa.

Como asimismo, la obligación contraída por el fiador, concluiría seis meses después de transcurridos los cinco años que señala el artículo 252 bis 3 (9).

- 8.- La condena condicional, innovaciones y reformas para establecerla en México, p. 197.
- 9.- Leyes penales mexicanas. II. pp. 143-149.

4. Código penal de 1931

Se establece la condena condicional en el artículo 90, mismo que asienta:

- I. El juez o tribunal, en su caso al dictar sentencia de condena, suspenderá motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que la condena se refiere a pena de prisión que exceda de dos años
 - b) Que sea la primera vez que el sentenciado incurre en delito intencional
 - c) Que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible
 - d) Que por sus antecedentes personales y modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presume que el sentenciado no volverá a delinquir
- II. Debe reparar el daño
- III. Debe otorgar fianza, que la será fijada por el juez
- IV. La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa, y en cuanto a las demás sanciones impuestas, el juez o tribunal resolverán discrecionalmente según las circunstancias del caso.
- V. Los sentenciados que disfruten de este beneficio, quedarán sujetos al cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.
- VI. Si durante el término de tres años desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria, el condenado no diere lugar a nuevo

proceso por delito intencional que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla en caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será considerado como reincidente. Tratándose de delito imprudencial, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida.

VII. Los hechos que origine el nuevo proceso interrumpen el plazo de tres años, tanto si se trata de delito intencional como imprudencial hasta que se dicte sentencia firme.

VIII. En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarlo, con el apercibimiento de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción; y,

IX. El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en este precepto, y que está en aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa.

Es necesario hacer notar, que entre el Código Penal de 1929 y el de 1931, se advierten las siguientes diferencias; en primer lugar, la suspensión podrá acordarse por determinación judicial y al pronunciarse la sentencia definitiva o por promoción del reo, en el Código de 1931 mientras que, en el de 1929, no admitía la suspensión de

oficio. En segundo lugar, que la autoridad encargada de vigilar a los sentenciados que se hubieran beneficiado de la condena condicional, en el Código Penal de 1929, lo era el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Sociales, en tanto que en el de 1931, lo es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social; finalmente, en el Código Penal de 1931, se habla de que el reo que incurra en delito intencional y no imprudencial, ya que si incurre en este último, la autoridad judicial, resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción que fue suspendida, en cuanto que el Código de 1929, es omiso a este respecto.

CAPITULO II
GENERALIDADES

1. Definición

En la exposición de motivos del Código de 1871, realizada por el licenciado Luis S. Macedo, se aludía: "Que el nombre de condena condicional se refiere a la pena y no al fallo, por lo cual en rigor, sería más propio al nombre de pena condicional".

En el proyecto del código penal de 1949, en su artículo 80, se denomina, a esta institución: "suspensión condicional de las sanciones" considerándola como facultad exclusiva del juez o tribunal, para decretarla únicamente al pronunciar la sentencia definitiva (10).

Luis Jiménez de Asúa, define a la condena condicional "como la suspensión de las penas"(11)

Luis Marco de Pont, nos dice que la condena condicional "es una institución un tanto tradicional por medio de la cual se suspende la ejecución de la pena privativa de la libertad, porque se está seguro de obtener los mismos resultados de la sanción, que es la corrección".(12)

También se puede mencionar que la suspensión condicional de la pena, que comúnmente es la condena condicional, pero la expresión si bien consagrada por el uso es imprecisa, porque no es ya la condena la que se suspende, en realidad se dicta, si no la ejecución de la pena.

El artículo 90 del Código Penal que nos rige, expedido en el año de 1931 dice: la condena condicional suspende la ejecución de la san-

10. Reforma penal mexicana, p. 33

11. Luis Jiménez de Asúa, op. cit.

12. Luis Marco de Pont, Derecho Penitenciario, p. 675.

ción impuesta por sentencia definitiva.

El Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México, en su artículo 68, llama a este instituto "suspensión condicional de la condena", y se suspende únicamente la pena privativa de libertad. (13)

Esta institución puede concretarse como suspensión condicional de la expedición misma de condena o como según en el caso de México, suspensión de la ejecución, solamente de una pena ya dictada.

Florian por su parte, considera a la condena condicional como un sustitutivo penal y manifiesta que la institución actúa como amenaza permanente estimula la honestidad, evitando el sufrimiento de la pena y se presta además admirablemente para ser adoptada a la responsabilidad, del reo, según su índole, sus antecedentes y aptitudes y valorar las circunstancias del hecho y las condiciones del ambiente.

El Código Penal y de Procedimientos Penales, para el estado de Hidalgo, expresa en su artículo 87: "se confiere a los tribunales la facultad de suspender la ejecución de la pena de prisión".

El Código Penal y de Procedimientos Penales del estado de Veracruz, en su artículo 78, llama a esta institución suspensión de la ejecución de la sanción o suspensión condicional en su artículo 81.

Los doctores Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, refieren que esta institución debiera denominarse "suspensión condicional de la pena". (14)

Por lo anterior, el nombre de esta institución adoptado en algunas legislaciones varía, ya Eusebio Gómez decía "que las condenas de corta duración --

13. Colección de Leyes mexicanas,

14. Raúl Carrancá y Trujillo, op. cit., p. 251

han sido combatidas siempre, afirmándose su inutilidad y más que ésta su influencia corruptora. Muchas son las medidas propuestas para sustituirlas, ninguna goza de tanto prestigio como la condena de ejecución condicional, o condena condicional como impropiamente suele llamársele. Ella se ha incorporado a casi todas las legislaciones y la experiencia justifica plenamente su adopción". (15)

De las anteriores denominaciones de la condena condicional que hacen diversos autores, las legislaciones locales de la República Mexicana, la que considero más acertada, es la que señalan los doctores Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, al llamar a esta institución suspensión condicional de la ejecución de las sanciones; ya que las cosas se deben llamar por su nombre, y en el caso, esta institución no hace sino suspender precisamente la ejecución de una sanción, en apoyo a lo anterior citamos el precepto 90 en sus fracciones I y III, del Código Penal vigente para el Distrito Federal, en relación con el precepto 50 bis del mismo ordenamiento legal, en donde ya se habla de la suspensión condicional de la ejecución de las penas. Sin embargo, se acepta el nombre de condena condicional por estar ya consagrada por el uso y por la doctrina.

2. Objeto del beneficio de la condena condicional

El principio fundamental de la condena condicional es que no se castigue desde luego al responsable de un delito, sino que se fije un término para observar su conducta y si ésta es buena, se borre toda responsabilidad, procediéndose a imponer o hacer efectivo el castigo si la conducta es mala.

Se puede decir que la condena condicional, es una medida de política criminal, encaminada a suspender el pronunciamiento de la pena o la ejecución de la misma, por cierto tiempo y mediante una condición establecida, para lograr la remisión definitiva de las penas, principalmente de las privativas de libertad.

La práctica tiene demostrado que hay delincuentes que materialmente han violado las leyes con sanción penal, para quienes en realidad es inútil la pena, pues se puede tener al certeza de que aún sin aplicársela, no volverán a delinquir. En estos casos, se encuentran muchos responsables de delitos de culpa y no pocos delincuentes ocasionales.

Es frecuente, que quien ha cometido un delito por imprudencia y descuido, sea después más cauto y prudente que la mayoría de los hombres y que sus propios sentimientos lo corrijan de todo descuido o negligencia. Entre los delincuentes ocasionales, los hay que delinquen en circunstancias meramente fortuitas, sin que haya en su corazón germen apreciable de maldad mayor que la de los demás hombres, y que sólo se han separado de la línea del deber, envueltos por un cúmulo de circunstancias que no se presentan más de una vez en la -

vida del mismo individuo, ni puede resistirse por la inmensa mayoría de los hombres aunque sean honrados.

La condena condicional, tiene por objeto principal, remediar los resultados funestos que se obtienen de la aplicación de las penas carcelarias de corta duración y hasta que grado influyen en degradar y corromper a los delincuentes primarios y contribuyen a convertirlos en habituales o profesionales, por lo que desde hace muchos años se sabe que las prisiones, si no se cuida que clase de gente se envía a ella y cómo se organizan, son escuelas y centros de propagación de la delincuencia, también se puede decir que son escaparates donde se exhiben todas las miserias físicas y morales imaginables, ejemplos de indisciplina, mercados en los que operan próspera e impunemente los traficantes de vicios, los males que acabamos de señalar, haciendo que la pena no se aplique ni ejecute, sino cuando comprobada su necesidad y no cuando pueda ser nociva, produciendo efectos antisociales.

Por otra parte, se considera que la celda es una incubadora de tuberculosos, pues carece de aire sano y de luz suficiente, permitiendo la promiscuidad; y además el aislamiento, enferme la mente de los hombres; de ahí que se practique el otorgamiento de este instituto, como un factor utilitario dentro del sistema de economía penitenciaria, y de una sana política criminal. (16)

El fundamento de la condena condicional, es un principio humanitario y práctico, tendiente a evitar que el delincuente primario para quien no es necesaria la pena y al que en virtud de la acción retributiva se le aplica una pena corta de privación de libertad por ha-

ber cometido un delito leve, sea llevado a las cárceles para que -
allí se corrompa con el trato, hecho que puede dar lugar a que un -
inocente sea colocado en la misma situación de un culpable.

3. Requisitos para conceder el beneficio

Para el estudio de este apartado, se considera necesario clasificarlo en dos incisos, que a continuación paso a señalar como presupuestos de vital importancia, para la concesión de la condena condicional:

- a) La individualización de la pena debe efectuarla el juzgador, -
atendiendo a la peligrosidad y temibilidad del delincuente; y
- b) El estudio de personalidad del delincuente.

En cuanto al primero de los incisos, se puede decir que la pena es sin duda un mal necesario que dentro de una sana política criminal encuentra justificación su existencia, puesto que, si en el pasado histórico fue regla general la aplicación de penas crueles y seguidas de aflicción, en las que no se veía en el hombre delincuente a un ser humano susceptible de regeneración, quien en múltiples ocasiones era y sigue siendo víctima de una constelación de causas que lo determinaban a cometer ilícitos sancionados por la ley y que gracias al vigoroso sentimiento humanitario de Beccaria y sus seguidores, dichas penas comenzaron a dulcificarse, en la actualidad en todas las legislaciones penales del mundo y particularmente en las constituciones, como dogmas de universal observancia se prohíbe la aplicación de penas crueles, de infamia o degradantes para la persona humana, - lo que ha hecho exclamar a Von Listz, que el derecho penal es la - carta magna del delincuente, pues se le protege y rodea de garantías individuales encaminadas a evitar que sufra atropellos en su - persona y sus bienes.

El Código de 1971 de Martínez de Castro, establecía 3 términos de las penas mínimo, medio y máximo, los cuales se aplicaban en función de los catálogos de antecedentes y agravantes. La legislación de 1929 adoptó el mismo sistema con una variante: El juzgador podía tomar en cuenta para la fijación concreta de la pena, agravantes y atenuantes no expresados por la ley de acuerdo con la magnitud del delito y sus modalidades, así como de conformidad con las condiciones peculiares del delito.

Así pues, tenemos que de acuerdo con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Penal del Distrito Federal, el juez goza de arbitrio para graduar la sanción que en cada caso concreto, sometido a su consideración; tomando en cuenta el mínimo y máximo, atendiendo a la peligrosidad y temibilidad social del acusado.

El primero de estos preceptos establece que para la aplicación de "las sanciones se tendrá en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente"; el 52 ordena tomar en consideración la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; la extensión del daño causado y del peligro corrido; la edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto; los motivos que lo impulsaron a delinquir y sus circunstancias económicas; las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y demás antecedentes personales; la calidad de las personas ofendidas y demás factores de modo, tiempo y lugar a fin de determinar su mayor o menor grado de temibilidad.

También existe la peligrosidad social, la que considero que depende de valoraciones políticas, lo que para algunos puede resultar peli-

groso, para otros no, o viceversa; el término de peligrosidad es muy difícil de precisar, ya que puede darse por la forma de comisión del delito, asimismo, la peligrosidad social, se desprende de la personalidad del individuo o de su medio ambiente, o por la posibilidad de que pueda cometer nuevos delitos.

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha manifestado en diversas jurisprudencias, que el juzgador goza de autonomía para fijar el monto de la pena, que a su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de las penas. (Quinta Epoca, tomo CXXV y CXII, páginas 2246 y 664).

Que la legislación penal vigente descansa totalmente sobre dos principios fundamentales: uno, el arbitrio judicial, y otro, el de la temibilidad; esto es, que toda persona debe ser cuantificada por el grado de temibilidad de acusado, el juzgador debe moverse entre los términos a que fije la ley teniendo en cuenta el grado de esa temibilidad. (Sexta Epoca, volumen VI, página 211).

La concesión de la condena condicional es potestativa para el juzgador y no imperativa. Podrá ser negado el citado beneficio, a pesar de tratarse de penas privativas de libertad menores de dos años y delincuentes primarios, si en la causa obran datos que, de acuerdo con el criterio del juez, hagan apreciar al condenado como de temibilidad considerable, en cuyo caso podrá decretarse la negativa fundamentando debidamente la conclusión.

En cuanto a los requisitos de la individualización tenemos que, para una correcta individualización de la pena no basta hacer una sim

ple cita de los preceptos legales que regulan el arbitrio judicial como son los artículos 51 y 52, sobre el particular, ni es suficiente hablar de las circunstancias que enumeran, con el mismo lenguaje general o abstracto de la ley; es menester razonar su pormenorización con las peculiares del reo y de los hechos delictuosos, especificando la forma y manera como influye en el ánimo del juzgador para detenerlo en cierto punto entre el mínimo y el máximo. (Sexta Epoca, Segunda Sala volumen I, página 84).

La individualización de la pena, según la peligrosidad es de atenderse que la peligrosidad del sujeto activo constituye uno de los fundamentos del arbitrio judicial en la adecuación de las sanciones el que no sólo debe atender al daño objetivo y a la forma de su consumación, sino que deben evaluarse también los antecedentes del acusado, pues el sentenciador, por imperativo legal, debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ellos, las sanciones que al agente del delito deben ser aplicadas, cuidando -- que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecute y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito. (Sexta Epoca, Segunda Parte, página 374).

La individualización de la pena y sobre todo el estado peligroso, precisa absolutamente el arbitrio judicial, pues el concepto subjetivo de la peligrosidad, incaptable en formas abstractas, es perceptible en cada caso individual. (Sexta Epoca, Segunda Parte, página 375).

Como vemos, el arbitrio judicial es una importante conquista del derecho penal moderno, puesto que el juez haciendo uso de ese arbitrio, por medio de una valoración intelectual y cultural, de la conducta del delincuente, de su personalidad, de los motivos que lo llevaron a delinquir, de sus antecedentes penales, de su buena conducta anterior al hecho y de su modo honesto de vivir, puede conceder el beneficio de la condena condicional al reo, atendiendo a su peligrosidad..

En cuanto al estudio de personalidad del delincuente, encontramos que de acuerdo con la última parte del artículo 52 del Código Penal vigente, el juzgador tiene la obligación de recabar los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto, aún cuando el estudio de personalidad de un reo, no es imperativo para el juzgador, sin embargo, le sirve para normarse su criterio al momento de realizar la individualización de la pena, ya que la peligrosidad criminal es, como decía el criminólogo Mariano Ruiz Funes, la perspectiva de nuevos delitos; cometido uno hay probabilidad de que se cometa otro. La peligrosidad implica un diagnóstico sobre la personalidad del delincuente y un pronóstico sobre su conducta futura. Preveer el futuro de un delincuente es hacer el pronóstico criminológico. El peligro está en la suma de lo posible más lo probable. Se fue o se es delincuente y se puede llegar a ser nuevamente. Tesis relacionada.(Apéndice página 377)..

4. Efectos de la suspensión condicional

Especialistas en la materia, se han preocupado por las consecuencias que acarrea la ejecución de la pena privativa de corta duración; podemos mencionar a los criminólogos, quienes han tratado con gran amplitud los efectos de las penas cortas de prisión, y han concluido en el sentido de que las penas cortas de duración son completamente irrisorias para el delincuente habitual, además de que tienen el gravísimo inconveniente de corromper al delincuente primario convirtiéndolo en habitual, de manera que son contraproducentes al hacer delincuentes habituales en vez de deshacerlos o corregirlos. Las razones utilitarias de políticas criminal que inspiraron a la comisión revisora del Código Penal de 1871, introductora de la condena condicional en el proyecto que venimos viendo, fueron entre otras, la ineficiencia de la represión de delitos con penas privativas de libertad de corta duración, ya que esta clase de sanciones no tienen efectos intimidatorios para los infractores; así como que su reclusión en presidios es de efectos negativos y contraproducentes, por el trato desmoralizador que tienen con delincuentes peligrosos y por el abandono en que dejan a sus familias. A mayor abundamiento, la comisión redactora menciona los resultados obtenidos en el congreso penitenciario celebrado en Londres en el año de 1872 al que asistieron representantes de Australia, Alemania, Bélgica, Dinamarca, Francia, Italia, México, Holanda, Noruega, Rusia, Suecia, Suiza, Estados Unidos, Inglaterra e Irlanda, habiendo concluido dicho congreso en el sentido de que las penas privativas de

libertad de corta duración son nocivas. (17)

Las penas cortas de prisión no se justifican nunca es siempre insuficiente o exagerado, pues la privación de la libertad que impone es demasiado corta para ser resentida, de manera que todo valor penal está en el deshonor que puede producir.

Es deshonor no lo resiente de alguna manera el delincuente de hábito que ha frecuentado la cárcel. La pena corta de prisión es, insuficiente respecto de este delincuente, pues no tiene efectos sobre él. Sólo el delincuente primario es afectado por ella, porque aún no ha entrado a la cárcel, es deshonrado y degradado por la pena, corta de prisión es insuficiente para la corrección del culpable o para su readaptación a las condiciones sociales. En consecuencia, una de estas dos cosas: o bien la infracción del delincuente primario exige un rigor excepcional y se debe imponer prisión, siendo indispensable una pena larga, o bien la gravedad de la infracción no requiere ese rigor y entonces es exagerada toda pena de prisión, por corta que sea. Además no es todo, la pena corta de prisión aplicada al delincuente primario no solamente es exagerada algunas veces insuficientes otras, sino que tiene aún otro inconveniente, como lo es la graduación del delincuente sin readaptarlo a su nueva condición en la sociedad; pues se destruye en su pensamiento el efecto intimidante de la pena, es decir, el temor a la pena, hay sin duda excepciones. La pena coita de prisión les quita para lo porvenir todo sentimiento de ese género, ya que tienen una mancha porque al salir de la cárcel están bajo el golpe de la venganza y de la reprobación pública y social.

17. Cfr. Exposición de motivos, tomo IV, trabajos de revisión 1913, del Proyecto de Reformas al C.P. 1871. Leyes Penales Mexicanas. -- INCP. p.p. 83 a 87

E. Ferri, como todos los autores de la escuela positiva, fueron ene
migos acérrimos de las penas cortas de duración según el decir del
profesor Silvia Lougi, colaborador de la Escuela Positiva, en su es
tudio sobre el sistema en su estudio sobre el sistema de castigo de
detenidos indisciplinados, que por lo breve de las penas, lo mismo
por el debilitamiento del régimen penitenciario, se enerva completa
mente la represión y en lugar de enmendar a los detenidos, se amen
ta su perversidad.

En tanto que la prisión por penas cortas de duración la práctica pe
nitenciaria ha demostrado que es novica, ya que interrumpe la vida
de trabajo del reo, éste a su vez pierde su posición y su ocupación
habitual, y pone en peligro la situación económica de sus familia--
res; todo lo anterior, causa estado depresivo de pensar y de vengan
za del inculcado, agravando al tratar con delincuentes muchos de -
ellos empedernidos en el delito e inmunes a toda enmienda; lo que -
propicia psicológica y moralmente un abatimiento en la sensibilidad
del reo sentenciado a una pena de corta duración, máxime si se tra
ta de una personalidad hipersensible que lo puede orillar hasta -
el suicidio. Es bien sabido que en los presidios todo vicio tiene -
su origen, que son almácigos de malas costumbres, de promiscuidad
y de infamia; de lo anterior, se pone de manifiesto que la sociedad
tiene mayor interés que en lugar que se le recluya al reo en pri--
sión con los perniciosos resultados ya descritos, se obtenga una sa
ludable enmienda del mismo.

Por lo que si la condena condicional es una panacea universal que -
anule la delincuencia, es sin duda una benemérita institución crea
da por la moderna penología, como medio idóneo en la lucha contra -

la criminalidad.

Las ventajas de la condena condicional o suspensión condicional de la pena podrían ser:

1. Su eficacia educadora, porque se presume que el individuo durante el periodo de prueba se habitúa a una vida ordenada y conforme a la ley.
2. Su carácter preventivo, en razón de que se le hace saber el condenado de que en caso de reincidencia deberá cumplir la totalidad de la sanción anterior que había quedado en suspenso, en este sentido, es un estímulo fuerte para que el sujeto se abstenga de cometer nuevos delitos.
3. La disminución de la reincidencia, según algunas investigaciones, se ha comprobado que a sólo un escaso porcentaje de sujetos condenados se les revocó el beneficio de la condena condicional, mientras que la reincidencia es grave en individuos que han cumplido penas privativas de libertad.

Un aspecto destacable del Código Penal veracruzano en relación a otros Códigos de México y de otros países, es que establece un margen más amplio de aplicación de tres años, mientras que en la legislación alemana que incluye la suspensión de la pena cuando ésta no exceda de un año de prisión, aclarando que es ampliada cuando haya circunstancias especiales en el hecho y en la personalidad del condenado.

5. Etapa procesal para promover la condena condicional

Este beneficio, puede solicitarse por el agente del ministerio público, el defensor o el procesado, al formular sus respectivas conclusiones, si lo estiman procedente, o en segunda instancia, ante el tribunal de alzada, que vendría siendo un tribunal unitario o de lo contrario, si es por inadvertencia de las partes o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda, solicitando que se abra incidente no especificado por duplicado y en cuerda separada, ante el juez de la causa, con base en los artículos 379, 494, 537 y 538 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con los numerales 74 y 90 fracción X del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia del fuero federal, que a continuación se transcribe:

Artículo 379. Siempre que se haya interpuesto el recurso de apelación en contra de una sentencia definitiva, el tribunal tiene facultad para admitir las pruebas que no se hubieren promovido o practicado en primera instancia, para justificar la procedencia de la condena condicional y para resolver sobre ella al fallarse el asunto, aun cuando no haya sido motivo de agravio el no haberse concedido ese beneficio en la primera instancia.

Artículo 494. Los incidentes cuya tramitación no se detalle en este código y que, a juicio del tribunal, no puedan resolverse de plano y sean de aquellos que no deban suspender el curso del procedimiento, se substanciarán por separado y del modo siguiente: se dará vis

ta de la promoción del incidente a las partes, para que contesten en el acto de la notificación o a más tardar dentro de los tres días siguientes. Si el tribunal lo creyere necesario a alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un término de prueba que no exceda de cinco días, después de los cuales se citará para una audiencia que se verificará dentro de los tres siguientes. Concurran o no las partes, el tribunal fallará desde luego el incidente.

Artículo 537. Al formular conclusiones el agente del ministerio público, si estima procedente la condena condicional, lo indicará así para el caso en que el tribunal imponga una pena privativa de libertad que no exceda de dos años.

Artículo 538. Si el procesado o su defensor no hubieren solicitado en sus conclusiones el otorgamiento del beneficio de la condena condicional y si no se concediere de oficio, podrán solicitarla y rendir las pruebas respectivas durante la tramitación de la segunda instancia.

Artículo 74. El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la sustitución o conmutación de la sanción y que por inadvertencia de su parte o del juzgador no le hubiere sido otorgada, podrá promover ante éste que se conceda, abriendo el incidente respectivo en los términos de la fracción X del artículo 90.

Artículo 90, fracción X. El reo que considere al dictarse la sentencia reunía las condiciones fijadas en este precepto y que está en aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promo

ver que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa.

De acuerdo con el señalamiento de Sergio García Ramírez, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, carece de normas acerca de la condena condicional, únicamente se concreta en señalar su competencia en el artículo 674 en su fracción X. (18) Finalmente, considero necesario un capitulado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, referente a la condena condicional, en donde se establezcan las bases necesarias para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de las penas así como para la tramitación; pues como se ve, dicho ordenamiento carece de esta institución por una falta de técnica legislativa.

18. Cfr. Sergio García Ramírez, La reforma penal de 1971, pp. 21-30

6. Jurisprudencia

La condena condicional de acuerdo con el artículo 90 del Código Penal en vigor ha sido de interpretar por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis de jurisprudencia, de la manera siguiente:

CONDENA CONDICIONAL. ARBITRIO JUDICIAL. En tanto la condena condicional no constituye un derecho establecido por la ley en favor del sentenciado, sino un beneficio como otorgamiento queda al prudente arbitrio del juzgador, la negativa de tal beneficio no puede trascender a una violación de la ley que amerite la concesión del amparo, por no afectarse derecho alguno del inculpado. (Segunda Parte, - página 129. Sexta Epoca).

CONDENA CONDICIONAL. El otorgamiento del beneficio de la condena condicional no es imperativo, sino potestativo para el juzgador, y puede negarlo con tal que razone lógicamente los motivos tomados en cuenta. (Sexta Epoca. Volúmen XXVI, p. 25).

CONDENA CONDICIONAL. (LEGISLACION DE PUEBLA). El artículo 88 del Código de Defensa Social, deja al prudente arbitrio de los jueces o tribunales, decretar de oficio o a petición de parte legítima, la suspensión de la ejecución de las sanciones privativas de libertad siempre que no excedan de dos años, y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sustentado la tesis de que la concesión de la condena condicional no es una obligación para el juzgador, quien puede concederla o negarla teniendo en cuenta las circunstancias objetivas de ejecución del delito y el grado de peligrosidad que reve

le el agente.(Sexta Epoca, Segunda Parte, volúmen XIV, página 72).
CONDENA CONDICIONAL. (LEGISLACION DE PUEBLA). La concesión de la -
condena condicional, aun cuando estén satisfechos los requisitos --
que el artículo 88 del Código de Defensa Social del estado de Pue--
bla señala para su procedencia, no es un derecho del acusado, sino_
una facultad discrecional del juzgador, y la Primera Sala de la Su-
prema Corte de Justicia ha sostenido que su otorgamiento debe ceñir
se al estudio de personalidad del delincuente, prescindiendo de to-
da consideración de carácter metajurídico o de aspecto criminológico-
co.(Sexta Epoca, Segunda Parte, Volumen 36 página 44).

CONDENA CONDICIONAL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). En tanto -
la condena condicional no constituye un derecho establecido por la
ley en favor del sentenciado, sino un beneficio cuyo otorgamiento -
queda al prudente arbitrio del juzgador, la negativa de tal benefi-
cio no puede trascender en una violación a la ley que amerite la --
concesión del amparo, ya que no se afecta derecho alguno del incul-
pado. Si el sentenciador negó al acusado el beneficio por haber de-
linquido ebrio y ser frecuente en la región la comisión de delitos_
contra la vida e integridad corporal por personas en estado de --
ebriedad, tales razones se ajustan a un juicio prudente y justifi-
can el propósito del legislador al conceder a los jueces y tribuna-
les el arbitrio para determinar aquellos casos en los cuales, reuni-
das las condiciones legales, deban otorgar al sentenciado el benefi-
cio de la condena condicional, cuidando que su determinación no pug-
ne con los intereses sociales que deben prevalecer sobre el interés
particular del sentenciado.(Sexta Epoca, Segunda Parte, Volúmen -
XLIII, página 24).

CONDENA CONDICIONAL. AUSENCIA DE SOLICITUD.

No es violatoria de garantías la sentencia que omite conceder la condena condicional, si el quejoso no hizo petición alguna a este respecto. (Sexta Epoca, Segunda Parte, Volúmenes II, XII, XXII y XXXIX.)

CONDENA CONDENA CONDICIONA BUENA CONDUCTA PARA LA. (ARTICULO 90 REFORMADO DE CODIGO PENAL FEDERAL). De acuerdo con las reformas hechas al artículo 90 del Código Penal Federal, principalmente su fracción I, inciso b), es necesario que para que se conceda el beneficio de la condena condicional, aparte de que sea la primera vez que se incurra en la comisión de un delito intencional, se compruebe la buena conducta positiva tenida antes y después del hecho punible y si además de que no está acreditada la buena conducta anterior, de los datos que obran en el sumario se advierte que el sentenciado fue sometido a un proceso anterior, es intrascendente el hecho de que no se le haya dictado sentencia ejecutoriada en ese proceso que se le instauró por delito intencional, pues ello no desvirtúa su acción delictuosa que dio margen a que se le consignara por ese delito, amén, de que con el diverso proceso que dio origen a la sentencia reclamada, es la segunda vez que incurre en la comisión de un ilícito intencional, y en tales condiciones, es procedente negar el beneficio. (Séptimo Epoca, Segunda Parte, volumen 61, página 15).

CONDENA CONDICIONAL. LA FIANZA PARA GARANTIZAR LA REPARACION DEL DAÑO EQUIVALE A LA GARANTIA DEL INTERES FISCAL. Es cierto que la letra de la ley fiscal establece que no hay reparación del daño en los delitos descritos por dicho ordenamiento, pero no lo es menos -

que el llamado interés fiscal, es indiscutiblemente el daño producido por el delito. No por el hecho de que una defectuosa técnica penal llame interés fiscal a una determinada situación, va a cambiarse la naturaleza misma del hecho; lo que sucedió a no dudar, fue que el legislador hacendario conocedor como lo es de la ineficacia práctica del sistema de cobro del daño producido por el delito, quiso sustraer a dicho sistema el mecanismo de cobro en los delitos -- fiscales pero según se ha dicho, no porque el daño se le llame interés fiscal deja de ser para el derecho penal daño debe sostenerse frente a disposiciones aparentemente contradictorias como son el artículo 101 del Código Fiscal y el inciso d) de la fracción I del artículo 90 del Código Penal, que basta que se dé fianza para garantizar el daño o interés fiscal, para que pueda concederse a la condena el carácter de condicional. A lo más que podría llegarse sería a sostener que la ley fiscal exige que antes de concederse el beneficio debe garantizarse el interés fiscal, penalmente daño, pero si el inciso d) del artículo 90 del Código Penal en la fracción citada está exigiendo el otorgamiento de fianza para la concesión del beneficio, se llena la finalidad perseguida por el código fiscal sobre la garantía del pago del interés fiscal con el sólo otorgamiento de la fianza a que se refiere el citado inciso d). Es cierto que el artículo 101 del Código Fiscal exige que además de los requisitos del artículo 90 del código penal, debe garantizarse el interés fiscal para que pueda imponerse a la condena el carácter de condicional - ello obedece a un defecto en la técnica legislativa, pues el legislador fiscal, poco conocedor del mecanismo de la condena condicional, quiso exigir más pero en realidad buscaba lo mismo, la repara-

ción del daño o la garantía de que el mismo sería pagado. Todo se origina en la muy frecuente duplicidad de sanciones que hay en cuestiones de orden fiscal; por una parte se sanciona la infracción, y por la otra el delito, y como al legislador fiscal lo que primordialmente le interesa es la cuestión de orden crematístico, creyó exigir más y quedar mejor garantizado mediante el requisito señalado en el artículo 101 pero ya se ha visto cómo se trata de condiciones concurrentes, pues exige en último término lo mismo que en el sistema del código penal, habida cuenta que en ambas disposiciones se consagra como requisito indispensable la garantía o el pago del daño; una correcta interpretación del artículo 101 del código fiscal de la federación, lleva a la conclusión de que exige las mismas condiciones que el 90 del código penal, pues en la ley últimamente invocada es también requisito previo al disfrute del beneficio el que se garantice o pague el daño, y si la garantía debe otorgarse una vez que el juez ha decidido sobre la concesión, y en el sistema de la ley fiscal, el pago o garantía debe ser anterior al momento en que el juez decide, no hay razón bastante para colocar al sentenciado por delitos fiscales en peor situación que el delincuente común, sobre todo si tiene en cuenta que con el sistema del Código Penal se obtiene la misma finalidad sin causar molestia injustificada al gobernado. (Quinta Epoca. Tomo XXIX. Página 704).

CONDENA CONDICIONAL. FIJACION DE LA GARANTIA. El uso de la facultad de fijar el monto de la fianza para la condena condicional no puede ser arbitrio, sino limitado por las disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal; por tanto, si para conceder dicho beneficio el juzgador aumenta la fianza que fijó para garantizar la libertad

caucional, tiene que fundar legalmente el motivo atenta las finalidades de seguridad que con ello se persiguen. (Quinta Epoca, Tomo - XCIII, página 689).

CONDENA CONDICIONAL. MONTO DE LA FIANZA. La garantía que debe otorgar el acusado para el disfrute del beneficio de la condena condicional, puede ser mayor que la señalada al concederse la libertad provisional, si hay reparación del daño pendiente de pago. (Quinta Epoca. Volúmen XXXIII. página 25).

CONDENA CONDICIONAL. MONTO DE LA FIANZA. Resulta violatorio de garantías el hecho de señalar, para el otorgamiento de la condena condicional, una fianza mayor que aquella fijada para que el reo obtuviera su libertad provisional durante la tramitación del proceso, cuando no existe razón fundada para tal aumento, ya que la fianza sólo garantiza la obligación del reo para presentarse ante la autoridad judicial. No obstante, tal criterio no es aplicable si al reo se le condenó a pagar la reparación del daño y resulta claro que la fianza fijada para que pueda disfrutar de la condena condicional debe garantizar obligaciones de mayor cantidad que aquella señalada en la libertad provisional, debido a que en ella se suman la compensación de la falta de presentación del acusado ante la autoridad y, además, el pago de la reparación del daño. En síntesis, no puede ser violatoria de garantías la sentencia impugnada al señalar una fianza mayor que la fijada para otorgar la libertad provisional, en virtud de que la caución viene a garantizar o a responder también de la reparación del daño. (Sexta Epoca, Segunda Parte, Volúmen XXII página 44).

MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA EL BENEFICIO DE LA CONDE-

NA CONDICIONAL. Cuando la ley señala como uno de los requisitos para la concesión del beneficio de la condena condicional el modo honesto de vivir, significa una forma socialmente no reprochable para arbitrarse los medios indispensables para subsistir; en tales condiciones, si está demostrado que la acusada vivía del ejercicio de la prostitución, no puede considerarse que tenga un modo honesto de vivir, pues si bien es cierto que dicha actividad no es considerada como delictiva por sí misma, no lo es menos que culturalmente es reprochable. Sexta Epoca, Segunda Parte, Volúmen LXIX, página 18.

CONDENA CONDICIONAL. PELIGROSIDAD. Para resolver sobre el otorgamiento de la condena condicional, el juzgador debe tomar en cuenta el índice de peligrosidad que revele el sentenciado. (Sexta Epoca, Segunda Parte).

CONDENA CONDICIONAL. EXIGIBLE EN VIA INCIDENTAL. No es violatoria de garantías la sentencia que niega el otorgamiento de la condena condicional, a virtud de que el acusado no acreditó los requisitos señalados en el artículo 90 del Código Penal, lo cual no constituye óbice para que lo solicite por la vía incidental a que se refiere la fracción X del citado precepto, y satisfaga los requisitos cumplidos. (Séptima Epoca, Segunda Parte, Volúmenes 175 y 180, página 17).

CONDENA CONDICIONAL INDIVIDUALIZACION INDEBIDA DE LA PENA QUE IMPIDE GOZAR DE LA. Es criterio de esta sala que si el sentenciado le favorecen todas las circunstancias personales y en su caso las objetivas de la comisión del hecho a que se refieren los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, se debe procurar que las penas que se impongan, si la ley lo admite, den oportunidad al sentenciado de no

ingresar a la prisión, compurgándolas mediante otros sistemas de control administrativo; así, si la pena mínima consignada en la ley para el delito materia de la condena es de dos años, y el juzgador impone una sanción cercana a la mínima pero que rebasa los dos años debe considerarse que se violan las garantías individuales del inculpado, pues siéndole favorable a éste las circunstancias indicadas, que son reguladoras del arbitrio judicial, el que la pena se le imponga no haya sido debidamente individualizada, le impide gozar del beneficio de la condena condicional. (Séptimo Epoca, Segunda Parte).

CONDENA CONDICIONAL. OBLIGACION DE MOTIVAR SU NEGATIVA O CONCESION. El otorgamiento de la condena condicional no es un derecho de los delinquentes primarios que llenen los demás requisitos relativos, sino que su concesión es una facultad discrecional del juzgador. Ahora bien, esta facultad discrecional se concreta exclusivamente a que, exponiendo debidamente los motivos que se tuvieron en cuenta, el juez puede negar o conceder el beneficio en cuestión; pero no significa que pueda guardar silencio ante la petición del acusado, es decir, que no se le permite abstenerse de resolver la cuestión que se le plantea al solicitar la condena, ya que, el uso discrecional de su facultad, no consiste en poder resolver o no el asunto, sino en otorgar o negar el beneficio solicitado y en esa virtud si está obligado a decidir la cuestión planteada en uno u otro sentido. (Sexta Epoca, Segunda Parte, Volúmen XLVI. Página 11).

CONDENA CONDICIONAL. NEGATIVA DE LA, EN CASO DE LENOCINIO. Si la niega el beneficio de la condena condicional, afirmando en su fallo, que la misma naturaleza del delito de lenocinio evidencia que

el acusado no tiene medio honesto de vivir ni ha observado buena conducta, requisitos éstos para obtener el beneficio referido, y de las constancias de los autos aparece que el acusado con anterioridad al proceso ya había hecho un modus vivendi del lenocinio, lo que pone de manifiesto su anterior mala conducta, es claro que la sentencia reclamada es legal, y no violatoria de garantías. (Sexta Epoca, Segunda Parte, Volúmen LVIII, página 18).

CONDENA CONDICIONAL NEGADA LEGALMENTE. Si se desprende de las constancias de autos que en la época de los hechos era propietario el ahora acusado de un salón ubicado en la zona de tolerancia del lugar, modo de vivir si bien no se considera delictivo, no puede calificarse de honesto dentro de la connotación socio-cultural del término, es por ello que el beneficio de la condena le es negado legalmente. (Sexto Epoca, Segunda Parte, Volúmen LVII, página 15).

Para que proceda el beneficio de la condena condicional, se requiere la prueba del modo honesto de vivir, que no concurre cuando la quejosa pudiera ser mesera de un cabaret porque la honestidad es un sentimiento vinculado y dependiente de la moral y aun cuando la ley lo admite y reglamenta oficios como ese, no por eso puede admitirse que, siendo legal el trabajo, sea, a la vez, honesto dado que el círculo de la actividad de la ley es más restringido que el de la moral y, por consiguiente, no se oponen los conceptos ni los actos que se rigen por una y otra. (Amparo Directo 8013-39, la ejecutoria del 9 de marzo de 1940).

Para que se reputa probado el requisito de modo honesto de vivir no es preciso que se demuestre que el reo tiene trabajo más o menos estable, precisamente al tiempo de dictarse resolución, bastando pa

ra ello con que se acredite que el responsable posee bienes propios, o que tiene oficio, arte, o ciencia o profesión honestos, que lo pongan en situación de subvenir por sí mismo a sus necesidades, o que en alguno de esos casos se hallen las personas de quienes depende económicamente. (Anales de Jurisprudencia, tomo XXIII, página 260).
 Procedentes de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del beneficio de la condena condicional.

La complicación de criterios que realiza la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación referente al beneficio de la condena condicional otorgada a los sentenciados dice:

CONDENA CONDICIONAL. El sentido de la condena condicional que reglamenta el artículo 90 del código penal, es la suspensión de las penas cortas para los delincuentes que no representan en principio peligro de reincidencia. Para ellos la pena resultaría inútil en cuanto a la readaptación y el riesgo de contaminación psicológica en cuanto a entrar en contacto con otros delincuentes. Y si la conducta del procesado se hace consistir en girar nueve diversas ocasiones en descubierto, revela en principio la probabilidad de que repetirá en lo futuro la conducta señalada, por lo que su situación jurídica no es la que capta el artículo 90 del Código Penal en consulta, y la pena en el caso debe surtir su efecto de ejemplaridad.

CONDENA CONDICIONAL, ANTECEDENTES PENALES EN CASO DE NEGATIVA DE LA, SUBSTITUCION DE SANCIONES IMPRESCRIPTIBILIDAD. Los preceptos 74 y 90 del Código Penal Federal, exigen para la procedencia de los beneficios de sustitución de la pena y de la condena condicional, entre otros requisitos, los de que se trate de delincuentes primarios o bien que sea la primera vez que el sentenciado incurra en delito in-

tencional y, además que haya evidenciado buena conducta positiva, - antes y después del hecho punible, sin que estos extremos se satisfagan cuando existe un antecedente penal; sin que pueda afirmarse que éste haya prescrito por el transcurso de cierto tiempo (14 años en el caso), pues no es de tomarse en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha en que cometió el anterior ilícito y el que es motivo de la nueva sentencia, en atención a que la prescripción rige, por disposición expresa de la ley, para la acción y la pena, pero no para los antecedentes penales del acusado, pues la propia ley no hace ninguna salvedad al respecto y por lo tanto éstos conservan ese carácter cualquiera que sea el tiempo transcurrido.

CONDENA CONDICIONAL. ARBITRIO JUDICIAL. La condena condicional es potestad del que juzga y no un derecho del acusado; es pues, en beneficio que queda a prudente arbitrio del juzgador, pero el uso de la facultad no puede ser caprichoso, sino que está regido por los principios de la lógica del buen sentido y de la sana crítica; de manera que si la responsable niega al inculpado el beneficio de que se trata con base en la circunstancia de que por haber librado cheques sin fondos en fechas diversas, se genera la presunción de que volverá a incurrir en actividades delictuosas de la misma naturaleza, y funda su negativa en el inciso c), fracción I, del artículo 90 del Código Penal Federal, que sujeta el disfrute del beneficio, entre otras -- normas, a que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito se presume que el sentenciado no volverá a delinquir, dicha autoridad desestima los datos del proceso y conculca las garantías del reo, si se demostró que se trata de un delincuente primario, que acreditó su

buena conducta anterior y reparó el daño, de tal suerte que no puede presumirse reincidencia en la conducta dolosa por el sólo libramiento de los cheques sin previsión de fondos, si la misma responsable no estimó los móviles del delito como propios a una futura reiteración.

CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA PARA LA. Esta Sala ha sentado precedente en el sentido de que conforme a lo establecido por la última reforma del artículo 90 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales y para la República en materia federal, es menester que para que proceda otorgar al reo el derecho a la condena condicional, evidencie su buena conducta positiva antes y después del hecho punible, entre otros requisitos. En estas condiciones, el anterior criterio que esta Primera Sala había establecido en diversas ejecutorias y que se sintetizaba en que la buena conducta y modo honesto de vivir de los procesados debía presumirse como cierta mientras el Ministerio Público no probará la comisión por parte de aquel de acciones moral y socialmente punibles, ya que no es válida en tratándose de la legislación punitiva que se comenta, ni de la de los estados que tengan idéntica redacción, como tampoco lo es la circunstancia relativa a la oportunidad procesal en que esa buena conducta puede acreditarse, habida cuenta que la prevención del artículo derogado sobre ese particular, en el sentido de que la aportación de pruebas podía hacerse antes de dictarse sentencia definitiva, quedó sustituida por la que se contiene en la fracción X con la que se adicionó dicha disposición legal, respecto a que esa demostración puede realizarse aun después de pronunciada aquélla, pero ante el juez de la causa y en la vía incidental. Tesis que es aplicable si no se --

aportaron las pruebas en su oportunidad tendientes a evidenciar la buena conducta y honestidad del inculpado y aún cuando a la demanda de garantías se adjunten certificaciones y documentos sobre el particular, el artículo 78 de la Ley de amparo previene que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciaría tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, así como que no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA PARA LA. ADICCIÓN DE LA MARIHUANA QUE IMPIDE ACREDITARLA. El artículo 90 del Código Penal Federal establece que para otorgar el beneficio de la condena condicional se requieren cuatro elementos y que la falta de uno de ellos es motivo bastante para que se niegue el beneficio en cuestión; los elementos señalados son, a saber: a) Que el delincuente sea primario; b) Que haya observado buena conducta; c) Que tenga un modo honesto de vivir; y d) Que otorgue una fianza a satisfacción del juez, ahora bien el segundo de los elementos, o sea la buena conducta, no se acredita si el inculpado se dedica a fumar marihuana, lo cual, independientemente de que tipifique o no un delito, demuestra un elemento subjetivo de índole ética, moral y social, que indica que debe reputarse al dicho inculpado como un individuo de mala conducta, ya que, tanto desde el punto de vista ético como social, se considera que el uso de drogas enervantes, entre ellas la marihuana, lejos de constituir una buena conducta, constituye una infracción a esas normas ética y sociales.

CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA PARA LA. INDIFERENCIA DE FUERO.-

Tratándose de la condena condicional, el requisito de buena conducta precedente se refiere a la conducta general del quejoso y no a la especial ante determinado fuero, ya sea el común, el militar o el federal, razón por la que la falta de antecedentes penales en materia federal, existiendo en el orden común, es suficiente para la negativa del beneficio en la sentencia que condena por un delito federal.

CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA PARA LA. LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS. En términos del artículo 90 del Código Penal Federal, en su texto anterior a su reciente reforma, entre los requisitos que se necesitan para poder conceder el beneficio de la condena condicional se establece el de que el reo haya observado hasta entonces buena conducta; así, aun cuando el sentenciado por librar un cheque sin fondos, no haya sido procesado con anterioridad ni condenado penalmente con sanción privativa de libertad mediante sentencia ejecutoriada, procede negarle el beneficio de la condena condicional si queda evidenciado que indubitadamente giró otros títulos de la misma especie antes de la expedición del que determinó la pena, por ausencia del requisito de buena conducta.

CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA PARA LA. NO INTEGRADA. PERDON DEL OFENDIDO EN ANTERIOR PROCESO. No es violatorio de garantías la sentencia que niega el beneficio de la condena condicional, aun imponiéndose un año de prisión, cuando aparezca que al sentenciado se le instruyó proceso anterior del que obtuvo su libertad por perdón del ofendido, ya que si bien es cierto que la ley determina que el sobreseimiento tendrá los mismos efectos que una sentencia absoluta, también lo es que esto sirve únicamente para que el proceso sobreseído no cuenta como un antecedente penal, pero si puede tenerse

en consideración para apreciar la mala conducta anterior del reo. CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA PARA LA. PROCESOS PREVIOS. El beneficio de la libertad condicional es una facultad discrecional de parte de la autoridad responsable, siempre y cuando concurren las exigencias a que se refiere el artículo 90 del Código Penal Federal. El inciso b) de la fracción I del precepto mencionado, dispone claramente que el reo haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible y si de los oficios de las autoridades correspondientes se pone de manifiesto que la conducta del inculcado no ha sido buena ni positiva, por haber sido sentenciado con anterioridad por el delito de robo, es clara y correcta la postura de la responsable para concluir que se carece de uno de los requisitos indispensables para el disfrute del beneficio, sin que opte para lo anterior que a dichos oficios no se haya anexado la copia certificada de la sentencia correspondientes, porque, en primer término, no es requisito exigido por la ley para la comprobación material del antecedente, y en segundo, porque la afirmación de las autoridades que los expedieron, consta en documentos públicos que hacen fe, sin que exista prueba que autorice a dudar acerca de su autenticidad.

CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA PARA LA. REGENERACION EN CASO DE ANTECEDENTES. La observancia de una buena conducta antes de la comisión de un delito, en caso de un antecedente, debe ser juzgada tomando como base los datos que permitan saber si operó la regeneración o no y sólo en este último caso es que debe negarse el beneficio de la condena condicional, esto es, cuando de los datos, aportados aparezca que en realidad no se logró la readaptación del delincuente. Pero cuando esta regeneración es manifiesta, durante un lapso prolongado

de años de vida positiva, por razón de justicia se impone la concesión de la condena condicional, ya que puede afirmarse que se observó buena conducta.

CONDENA CONDICIONAL. BUENA CONDUCTA POSITIVA. Una cosa es que alguien carezca de antecedentes penales y otra que por ese solo hecho se estime acreditada la buena conducta positiva, la que debe entenderse como un comportamiento socialmente útil y no meramente como socialmente no reprochado. Es por eso que la ley exige que se acredite buena conducta positiva para que se conceda el beneficio de la condena condicional.

CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA TRATANDOSE DE, CONCURSO REAL. CHEQUES SIN FONDOS. Tratándose del beneficio de la condena condicional en el caso de un proceso seguido por la expedición de varios cheques sin fondos, la mala conducta no se evidencia por el número de documentos librados, sino que, como en todo caso de concurso real, debe precisarse la buena o mala conducta del inculcado con independencia de los hechos que constituyen la materia del proceso, así sean varios los delitos, como en el supuesto que se analiza.

CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA Y MODO HONESTO DE VIVIR, PARA LA. La buena conducta y el modo honesto de vivir deben presumirse, a menos que de las constancias de autos resulte algún acto o indicio del que se infiera alguna conducta ilícita o simplemente digna de reprobación social, así como que no se tenga modo honesto de vivir, por lo que no existiendo datos en el expediente para considerar que el acusado, antes de la comisión de los hechos que dieron lugar a la causa, no haya tenido modo honesto de vivir, habrá de concederse el amparo para el efecto de que la responsable en la nueva sentencia --

que dicte, resuelva en los términos del artículo 90 del Código Penal Federal.

CONDENA CONDICIONAL. CARGO DE LA PRUEBA PARA PROBAR LOS REQUISITOS POSITIVOS, COMO EL DE QUE EL DELITO DE ANTECEDENTES REPROCHADO ES IMPRUDENCIAL. CORRESPONDE A LA DEFENSA. La condena condicional es un beneficio que otorga la ley siempre que se hayan satisfecho en el sumario los requisitos fijados por el artículo 90 del Código Penal Federal y, como es de apreciarse dicho numeral preceptúa requisitos negativos como el de reincidencia que toca probar al juzgador, y otros positivos, como la buena conducta precedente y el modo honesto de vivir, en los que por tratarse de alcanzar tal beneficio, corresponde al acusado la carga de la prueba. En estas condiciones, la responsable no conculcó garantía individual alguna al negar el otorgamiento de la condena condicional, si con el informe del Secretario General de la Comisión Técnica de Reclusorios del Distrito Federal, quedó probado en autos que el reo cometió anteriormente un delito, ya que ni la defensa ni el propio inculpado acreditaron que se haya tratado de un hecho ilícito imprudencial, puesto que frente a una información de antecedentes referida a la comisión de otro diverso delito, la carga de la prueba de que éste fue imprudencial corresponde a la defensa.

CONDENA CONDICIONAL, CASO EN QUE NO ES VIOLATORIO DE GARANTIA EL NO RESOLVER SOBRE LA. Si el Tribunal impone al inculpado una sentencia de un año de prisión omitiendo resolver sobre la condena condicional sin que conste en autos que se hubiese solicitado, ni que se hubieran aportado elementos probatorios para satisfacer los requisitos del artículo 90 del Código Penal Federal y, por otra parte, consta -

que el acusado tiene antecedentes penales, se puede tomar el hecho - como una omisión de la responsable, pero que no viola las garantías-constitucionales del procesado.

CONDENA CONDICIONAL. CASOS EN QUE PROCEDE EN SEGUNDA INSTANCIA RESOLVER SU PROCEDENCIA. Si el inculpado no tuvo oportunidad procesal para poder solicitar la concesión del derecho a la condena condicional de la pena de un año de privación de su libertad que el tribunal de alzada le impuso por efecto de estimar fundados los agravios esgrimidos por el ministerio público, debido a que en el fallo de juez natural se le había dado por compurgada la de tres meses que le había sido señalada, en esta situación, al igual que cuando el inculpado es absuelto en primera instancia, procede, en aclaración de la jurisprudencia establecida al respecto, resolver que en presencia de tales - eventos, la sala responsable está en la obligación de determinar en su sentencia si es o no de otorgar al reo la suspensión de su condena cuando ésta por su duración lo permita.

CONDENA CONDICIONAL. CONSENTIMIENTO DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA. - Si el quejoso se acoge al beneficio de la condena condicional decretada en la sentencia que reclama en amparo, implícitamente consiente en el acto señalado como reclamado y, en tal virtud, surte la causa de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la ley de amparo, y, por ende, procede sobreseer en el juicio de garantías, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 74 de la propia ley.

CONDENA CONDICIONAL. CONSIDERACION DE OFICIO DE SU PROCEDENCIA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE DURANGO). Si bien es cierto que el artículo 81 del Código Penal del estado de Durango establece que el beneficio

de la condena condicional puede ser concedido a petición de parte, - también lo es que aunque no lo solicite el inculcado ni en primera - ni en segunda instancia, de oficio, como lo permite tal precepto, - debe hacerse consideración al respecto en la sentencia. Con tal motivo, la sala de apelación viola garantías del inculcado cuando hace caso omiso de lo previsto en el precepto mencionado, por no analizar si procede o no conceder al sentenciado ese beneficio y en suceso ex presar las razones por las que aquel era o no acreedor a ese tipo de condena.

CONDENA CONDICIONAL, DELINCUENCIA PRIMARIA PARA LA. NO SE CUMPLE EL REQUISITO, AUNQUE LA SANCION ANTERIOR ESTE PRESCRITA. No se surten los requisitos establecidos en el artículo 90, fracción I, inciso b), del Código Penal Federal, sino es la primera vez que el inculcado incurre en la comisión de un delito intencional por el que fue -- condenado, y aunque haya constancia en el sentido de que se declaró prescrita la sanción, y que asimismo tales hechos ocurrieron muchos años antes, no por ese motivo deja de tener el acusado un antecedente penal, que impide la concesión del beneficio aludido, pues al res pecto hay disposición expresa.

CONDENA CONDICIONAL, DELINCUENCIA PRIMARIA PARA EFECTOS DE LA. El in ciso a) de la fracción I del artículo 90 del Código Penal, no requie re que sea la primera vez que el reo sea declarado delincuente, sino que el requisito es que sea la primera vez que delinque; y si el sen tenciado fue condenado por girar nueve cheques sin fondo, es evidente que delinquiró una primera vez, pero también una novena ocasión. - Además, la sentencia de la responsable, si bien al convertirse en co sa juzgada constituye determinadas obligaciones y derechos para el -

inculpado, es incontrovertible que también sólo declara la existencia de los diferentes delitos que consumó el acusado y en este aspecto se retrotrae a la fecha de cada diverso delito consumado. Es decir, la sentencia no crea los delitos sino simplemente las consecuencias normativas de tales delitos que son los deberes y derechos del reo, de los sujetos pasivos y del Estado; consecuencias normativas que existen como generales y abstracta en la ley desde que ésta entra en vigor.

CONDENA CONDICIONAL, DELITO ANTERIOR PARA LA NEGATIVA DEL BENEFICIO A LA IMPRESCRIPTIBILIDAD. Si se negó al inculpado el beneficio de condena condicional por haber sido sentenciado ya con anterioridad por otro delito, debe decirse que aún cuando efectivamente durante los tres años siguientes a la fecha de aquella primera condena no aparezca que haya dado motivo a nuevo proceso, al negársele el beneficio de la condena condicional no se está aplicando indebidamente la fracción VII del artículo 90 del Código Penal, ya que dicha disposición se refiere, no a la extinción de la acción penal, sino a la sanción impuesta en el proceso en el que se concede el beneficio de la condena condicional, sanción que suspendida en su ejecución, por el otorgamiento de dicha condena, pero ello no quiere decir que ya en un nuevo proceso y para los efectos de dicho artículo se considere al agente exento de antecedentes penales, ya que uno de los requisitos para que proceda conceder la condena condicional conforme a la fracción I-b) del artículo 90 del Código Penal es que sea la primera vez que el sentenciado incurra en delito intencional, y que haya evidenciado buena conducta positiva antes y después del hecho punible.

CONDENA CONDICIONAL, DELITO ANTERIOR PARA LA NEGATIVA DEL BENEFICIO

A LA. TEMPORALIDAD. El inciso b), fracción I del artículo 90 del Código Penal se refiere de manera clara y precisa a la imposibilidad de otorgar el beneficio de la condena condicional cuando sea la segunda vez que se comete un delito, de manera que la circunstancia de que haya transcurrido un tiempo determinado (tres años en el caso del inculcado) entre la sentencia dictada en el primer proceso y la comisión del segundo delito, no es óbice para negar la concesión del beneficio aludido, puesto que en este sentido el citado artículo 90, en ninguna de sus fracciones, señala un requisito de temporalidad para que pueda o no ser aplicado la disposición legal.

CONDENA CONDICIONAL EN CASO DE ACUMULACION DE DELITOS, DELINCUENTES PRIMARIOS PARA LOS EFECTOS DE LA. Cuando el acusado haya sido sancionado por delitos acumulados de expedición de cheques sin provisión de fondos, si la pena relativa se impuso en la misma sentencia, la negativa del beneficio de la condena condicional apoyada en que hubo acumulación debe estimarse como violatoria de garantías, si antes de ser juzgado el reo carecía de antecedentes penales y por ello era delincuente primario, situación que le favorecía para los efectos del artículo 90 del Código Penal Federal.

CONDENA CONDICIONAL EN CASO DE DISMINUCION DE PENA EN SEGUNDA INSTANCIA. Aun cuando no proceda conceder el beneficio de la condena condicional en virtud de que la pena impuesta en primera instancia excede del límite fijado por la ley para su otorgamiento, es pertinente señalar la diversa situación que prevalece cuando en segunda instancia por haberse rebajado la pena; se está dentro de los límites para el otorgamiento de la misma; en cuyo caso el juzgador de oficio o a petición de parte, debe resolver sobre la procedencia de la condena

condicional.

CONDENA CONDICIONAL EXIGIBLE EN VIA INCIDENTAL. No es violatoria de garantías la sentencia que niega el otorgamiento de la condena condicional, a virtud de que el acusado no acreditó los requisitos señalados en el artículo 90 del Código Penal, lo cual no constituye óbice para que lo solicite en la vía incidental a que se refiere la fracción X del citado precepto, y satisfaga los requisitos omitidos.

CONDENA CONDICIONAL. FIJACION DE LA GARANTIA. Si de autos aparece que, en apelación, se señaló como fianza para los efectos de la condena condicional, una cantidad que rebasa la que le fue fijada al reo en primera instancia para obtener su libertad provisional, tal cantidad resulta excesiva si no se razona legalmente por la responsable, como lo dispone la Jurisprudencia número 66, a fojas 150 de la Segunda parte (Primera Sala), de la compilación de Jurisprudencia de los años 1917-1975, bajo el rubro; "CONDENA CONDICIONAL. FIJACION DE LA GARANTIA"; y debe concederse el amparo para el efecto de que se haga nuevo estudio sobre el monto de dicha garantía, que se ciba a la citada jurisprudencia.

CONDENA CONDICIONAL, GARANTIA PARA LA. Si bien es cierto que la ley no establece un término para exhibir la garantía señalada para disfrutar del beneficio de la condena condicional, también lo es, que si el término de cierto número de días que se le señaló al sentenciado, no era para privarlo del beneficio concedido, sino para éste empezará a surtir efectos, el hecho de que el repetido quejoso no haya exhibido la garantía señalada dentro de ese término, no le coarta el derecho de exhibirla en cualquier momento, surtiendo desde luego efectos, dicho beneficio.

CONDENA CONDICIONAL, GARANTIA PARA LA, DERECHO DEL SENTENCIADO DE

ESCOGER LA CLASE. Toda vez que el inciso a) de la fracción II del artículo 90, reformado, del Código Penal Federal, exige en términos genéricos "otorgar la garantía"; para que el sentenciado pueda gozar del beneficio de la condena condicional, es un derecho de éste escoger el medio que más le convenga para exhibir dicha garantía, ya sea fianza, hipoteca, etc.

CONDENA CONDICIONAL, IMPROCEDENCIA DE LA, AUNQUE PRESCRIBA LA PENA IMPUESTA CON ANTERIORIDAD. Aunque a un inculpado no se le considere como reincidente, en virtud de haber transcurrido el término de la prescripción de la pena impuesta en el primer delito (situación atenuable para la individualización de la pena el nuevo delito) ello no implica que proceda la condena condicional, la que, de acuerdo con el artículo 90 del Código Penal Federal, requiere, entre otras cosas, que sea la primera vez que el sentenciado delinca intencionalmente.

CONDENA CONDICIONAL, INDIVIDUALIZACION INDEBIDA DE LA PENA QUE IMPIDE GOZAR DE LA. Es criterio de esta Sala que si al sentenciado lo favorecen todas las circunstancias personales y en su caso las objetivas de comisión del hecho a que se refieren los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, se debe procurar que las penas que se impongan, si la ley lo admite, den oportunidad al sentenciado de no ingresar a la prisión, compurgándolas mediante otros sistemas de control administrativo; así la pena mínima consignada en la ley para el delito materia de la condena es de dos años, y el juzgador impone una sanción cercana a la mínima, pero que rebasa los dos años, debe considerarse que se violan las garantías individuales del inculpado, pues siéndole favorable a éste las circunstancias indicada, que son

reguladoras del arbitrio judicial, el que la pena se le imponga no -
haya sido debidamente individualizada, le impide gozar del beneficio
de la condena condicional.

CONDENA CONDICIONAL, IRRELEVANCIA DE LA INTENCIONALIDAD O CULPA EN -
LOS DELITOS PREVIOS, PARA NEGAR EL DISFRUTE DE LA, ANTES DE LA REFORMA
DEL ARTICULO 90 DE CODIGO PENAL FEDERAL. El argumento del activo__
en el sentido de que no está demostrado que los anteriores delitos -
por los que se le procesó, hayan sido intencionales, no es óbice pa-
ra que se le niegue el derecho a la condena condicional, en razón --
de que esa circunstancia no la exigía el texto original del artículo
90 del Código Penal Federal, si fue bajo el cual la ordenadora exami__
nó el caso, y por lo mismo resulta irrelevante la falta de precisión
en el informe proporcionado por la autoridad que conoció de los proce-
sos anteriores, sobre si los delitos instruidos fueron intenciona-
les o por culpa.

CONDENA CONDICIONAL, LA ACEPTACION DEL BENEFICIO A LA, NO DEBE SUJE-
TARSE A TERMINO. Es violatoria de garantías la determinación por la
que se le fije al inculpado un término de quince días para que mani-
fieste si se acoge o no al beneficio de la condena condicional que -
le haya sido concedido, ya que el señalamiento de ese término peren-
torio, puede traducirse, ante la imposibilidad inmediata para satis-
facer el requisito a que se encuentre condicionado el beneficio, co-
mo lo es el otorgamiento de fianza, en que se haga nugatorio el bene__
ficio concedido, dado que si bien es cierto que el juzgador tiene fa-
cultades para dictar determinaciones que hagan pronta la administra-
ción de justicia en términos del artículo 41 del Código Federal de -
Procedimientos Penales, y aun cuando el término de quince días lo es__

time la responsable como prudente y equitativo atentas las condiciones personales del sentenciado, no es menos ciertos que se trata de una medida suspensoria de las sanciones impuestas.

CONDENA CONDICIONAL, LA SOLICITUD DEL MINISTERIO PUBLICO PARA LA CONCESION DE LA. NO PUEDE RESTRINGIR LA FACULTAD SANCIONADORA DEL JUZGADOR. Si el ministerio público además de solicitar la imposición de la pena aplicable, pide que se conceda al reo el beneficio de la condena condicional, se extralimita en sus funciones, en razón de que debe concretarse solamente a solicitar del juez la aplicación de la sanción correspondiente del delito de que se trate, señalando el precepto aplicable, habida cuenta que el artículo 21 constitucional confiere a la autoridad judicial la potestad de aplicar las penas en su atribución exclusiva de juzgar los casos en los cuales la Representación Social es acusadora, en cuya virtud el pedimento accesorio de la acusación consistente en la concesión del beneficio de la condena condicional, no restringe el arbitrio del juzgador que está en aptitud de imponer la sanción según su prudente arbitrio, dentro de los márgenes legales, comprendidos desde el mínimo al máximo de la pena prevista para el caso concreto; y si con motivo de sus funciones de juzgador, la ad quem, impone al inculpado una sanción mayor de dos años de prisión, es obvio que por rebasar el máximo de dos, que para conceder la condena condicional prevé el artículo 90 del Código Penal Federal, está en imposibilidad de conceder tal beneficio, que por otra parte, es una facultad potestativa conferida exclusivamente al juzgador.

CONDENA CONDICIONAL, MALA CONDUCTA EN CASO DE. Para que la autoridad juzgadora considere a determinada persona como sujeto de mala conduc

Ésta debe actualizarse mediante actos volutivos que revelen su desprecio e indiferencia al cumplimiento de la norma legal, conducta que demostraría tal desprecio cuando reincidiera voluntariamente en la violación a las leyes penales; pero cuando en la especie se trata de un antecedente consistente en haber cometido un delito imprudencial o culposo, en donde el elemento intencionalidad queda descartado, -- siendo el elemento culposo meramente contingente, que puede ocurrirle a cualquier persona, aun a las refutadas como intachable conducta que teniendo el infortunio de atropellar a alguna persona al conducir un vehículo se vea sujeta a un proceso y a sufrir una condena, - no debe esta circunstancia ser tomada como antecedente de mala conducta, para que en el caso de la comisión de nuevo delito cuya sentencia no pase de dos años de prisión, se le niegue por los conceptos expuestos el beneficio de la condena condicional. Este razonamiento no contraría la tesis jurisprudencial número 70, visible en la página 159 del apéndice al -Semanao Judicial de la Federación - de 1917 a 1965, Segunda Parte, misma que alude a diversos delitos, - sin hacer distinción alguna sobre intencionales o culposos, sino que más bien la complementa al hacer tal distinción.

CONDENA CONDICIONAL, MALA CONDUCTA TRATANDOSE DE. Si de los informes penitenciarios aparece que el inculcado ha sido procesado anteriormente por la comisión de delitos similares, aun cuando no exista - constancia de que la anterior sentencia haya causado ejecutoria, esta circunstancia constituye un indicio de mala conducta que impide - otorgarle el beneficio de la condena condicional.

CONDENA CONDICIONAL, MONTO DE LA GARANTIA PARA LA. Para que el juzgador, al conceder el beneficio de la condena condicional, pueda aumen

tar la cantidad que fijó para garantizar el otorgamiento de la libertad provisional, es necesario exista una obligación de mayor entidad que la garantiza por ese último beneficio, vebigracia, el pago de la reparación del daño; pero si en el caso particular no existe tal obligación, es indudable que la garantía que el Tribunal responsable fije al inculpado para acogerse a la condena condicional no debe ser superior a la señalada para el otorgamiento de la libertad provisional, ya que la fianza en ambos casos sólo garantiza la obligación del inculpado para presentarse ante la autoridad judicial.

CONDENA CONDICIONAL, NEGATIVA A CONCEDER LA. ARBITRIO JUDICIAL. Trátándose de la negativa a la concesión de la condena condicional por no cumplirse uno de sus requisitos, si se alega que no debió negarse por no haber aludido el ministerio público a la falta de ese requisito, debe decirse que las características de las penas, por devener del quantum de éstas, cuya facultad es privativa del juzgador, quedan al prudente arbitrio de éste señalarlas en uno u otro sentido sin tener que sujetar su decisión a que el ministerio público lo haya o no pedido en sus conclusiones acusatorias.

CONDENA CONDICIONAL, NEGATIVA DE LA. Si la responsable negó el beneficio de la condena condicional, expresando que no constaba en autos que se hubiesen satisfecho todos y cada uno de los requisitos establecidos por el artículo 90 del Código Penal Federal para su concesión, tal razonamiento resulta insuficiente, pues la negativa de la condena condicional debe fundarse y motivarse precisando cuál o cuáles de los requisitos señalados en dichos artículos no se encuentran reunidos.

CONDENA CONDICIONAL, NEGATIVA INOPERANTE A LA. Si el juez natural

niega el beneficio a la condena condicional, por considerar al acusado reincidente específico y el superior eliminó esa calidad en el -- acusado, este superior no está autorizado, sin la apelación correspondiente del ministerio público, a negar también la condena condicional con apoyo en razones diferentes a las que expresó el de primera instancia.

CONDENA CONDICIONAL, NO PROCEDE EN DELITOS ACUMULADOS. La tesis jurisprudencial número 59 que aparece a fojas 145 del Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, Segunda Parte, establece el beneficio de la condena condicional para los reos procesados por un solo delito, pero no tratándose de delitos acumulados, porque en éstos, el órgano jurisdiccional tiene la prueba fehaciente de que no es la primera vez que el inculcado delinque, máxime si éste resulta condenado por varios de los delitos cometidos.

CONDENA CONDICIONAL. NO REQUIERE QUE EL INculpADO NO SEA REINCIDENTE SINO QUE SEA LA PRIMERA OCASION QUE DELINCA. Aun cuando el inculcado no sea considerado como reincidente por haber transcurrido entre el primer delito que cometió y el último, por el cual ha sido sentenciado por la autoridad responsable, un tiempo mayor que el que señala el artículo 20 del Código Penal, en virtud de que no es la primera vez que delinque, es elemental que no procede la libertad condicional de acuerdo con el inciso a) fracción I del artículo 90 del Código en cita.

CONDENA CONDICIONAL, NO SE REQUIERE PRUEBA EXPRESA PARA ACREDITAR - LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LOS INCISOS B) Y C) DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 90 DEL CODIGO PENAL FEDERAL ANTES DE SU REFORMA. Si bien es cierto que para conceder el beneficio de la condena condicional se -

requiere la previa y debida comprobación de los requisitos que la ley establece para su otorgamiento, también lo es que no pueden estimarse insatisfechos los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 90 del Código Penal Federal, antes de su reforma, por el hecho de que el inculcado no haya ofrecido pruebas tendientes expresamente a acreditarlos, si obran en el expediente constancias que prueben su modo honesto de vivir y buena conducta anterior.

CONDENA CONDICIONAL, PARA SU NEGATIVA NO DEBE TOMARSE EN CONSIDERACION EL ANTECEDENTE POR DELITO IMPRUDENCIAL. Una recta interpretación del requisito que para la concesión del beneficio de la condena condicional señala el inciso a) de la fracción I del artículo 90 del Código Penal Federal, antes de su reforma, necesariamente lleva a la conclusión de que se requiere que sea la primera vez que delinque el reo en forma intencional, toda vez que la ausencia de dolo en las imprudencias punibles determina la no consideración de un antecedente de tal naturaleza para la negativa del beneficio de que se trata; tan es así, que en la reforma al artículo 90 publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de marzo de 1971, precisando el concepto e interpretando justamente la intención del legislador original, en el inciso b) de la fracción I se establece como requisito para la concesión de la condena condicional: "... que sea la primera vez que el sentenciado incurre en delito intencional..."

CONDENA CONDICIONAL, PROCEDENCIA DE SU OTORGAMIENTO (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). El hecho de que en la sentencia no se conceda el beneficio de la libertad condicional es irrelevante, habida cuenta que el otorgamiento o negativa a disfrutar de ese derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 del Código Penal del estado de

Veracruz, es un acto administrativo y no jurisdiccional, ya que su decisión está encomendada al ejecutivo del estado en ejecución de -- las sanciones impuestas y de acuerdo a que por la conducta observada por el sentenciado en su vida de reclusión, haya o no cesado su estado peligroso; por lo que estas condiciones, esta omisión en modo alguno infringe los derechos públicos subjetivos del acusado.

CONDENA CONDICIONAL. PROCESOS ANTERIORES. La tesis de Jurisprudencia definida que con el número 68 aparece en el Tomo respectivo de esta Sala de la última compilación y que dice: "Condena condicional. Procesos previos. El procesamiento anterior del reo por hechos diversos de los que motiven la sanción de cuya suspensión se trata, constituye indicio de que el quejoso no había observado la buena conducta -- que se exige para el otorgamiento de la condena condicional", debe ser entendida en el sentido de que a quien le corre el término constitucional o se le procesa, tiene en su contra un dato de mala conducta siempre que no se le dicte auto de libertad o sentencia absoluta, pues estas resoluciones hacen desaparecer el dato de mala conducta que existía; y si aparece que el proceso previo se terminó por auto de sobreseimiento, ello quiere decir que el procesado obtuvo su libertad sin que se llegara a decretar sentencia condenatoria en su contra, sobreseimiento que tiene los efectos procesales de una absolución y hace desaparecer el indicio de mala conducta que existía.

CONDENA CONDICIONAL, PRUEBA TESTIMONIAL EN RELACION CON LA OPORTUNIDAD PARA SU DESAHOGO. Para los efectos del artículo 90 del Código -- Penal Federal, la prueba testimonial no sólo se puede ofrecer para su desahogo durante el término que señala la ley procesal sino también en segunda instancia, por lo que si en primera instancia se --

ofrece y no se desahoga, no por ello se priva al procesado de la oportunidad de ofrecer nuevamente dicha prueba, ello sobre la base de que sea conducente.

CONDENA CONDICIONAL, REPARACION DEL DAÑO EN CASO DE. Negar al inculgado el beneficio de la condena condicional, con base en que no ha pagado la reparación del daño a que resultó condenado, es contrario a una jurídica interpretadación del artículo 90 del Código Penal Federal, ya que se pasa por alto el hecho de que esta norma hace una distinción entre los requisitos de otorgamiento de dicho beneficio y los de su disfrute o goce. En efecto, entre los primeros requisitos, los cuales están previstos en los incisos a), b) y c) de la fracción I del artículo 90 del Código Penal en consulta, no se exige que esté reparado del daño causado, lo que sí es menester cuando se trata del goce del derecho a la condena condicional, como lo previene la fracción II del precepto legal invocado.

CONDENA CONDICIONAL, REPARACION DEL DAÑO PARA LA CONCESION DE LA. No viola el juzgador lo dispuesto por el artículo 90 del Código Penal Federal, cuando sujeta la concesión de la condena condicional a que el acusado deba cumplir, además con los requisitos exigidos por dicho dispositivo, entre los cuales se encuentra el establecido en el inciso d) de la fracción I del artículo citado, que exige como condición para que se suspenda la ejecución de la sanción impuesta, que el sentenciado dé fianza por la cantidad que se le fije, para asegurar su presentación ante la autoridad, y de que reparará el daño causado, pues tal beneficio no resulta nugatorio por la sola circunstancia de que el acusado carezca de bienes para pagar los daños materiales a que fue condenado, pues siendo éste un requisito señalado por la ley

para que se acoja a sus beneficios debe satisfacerlo cumplidamente, - pues no resulta optativo para el juzgador no exigirlo cuando el sentenciado carece de capacidad económica para cubrirlo.

CONDENA CONDICIONAL, REQUISITOS DE DOS AROS DE PENALIDAD PARA LA. De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código Penal, - la condena condicional sólo puede otorgarse cuando la penalidad no - exceda de dos años y si ésta sobrepasa dicho término, hay una imposi - bilidad jurídica para conceder el beneficio.

CONDENA CONDICIONAL, REQUISITOS PARA LA. Si bien es cierto que esta Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, inter - pretando el artículo 90 del Código Penal Federal antes de sus refor - mas del dieciseis de febrero de 1971, concluía que los requisitos - del citado numeral deberían obtenerse de los autos, también lo es -- que esto funcionaba únicamente cuando no existía indicio alguno que - hiciera presumir circunstancias desfavorables para el otorgamiento - de la condena condicional.

CONDENA CONDICIONAL. REQUISITOS PARA SU CONCESION (DELITOS IMPRUDEN - CIALES). Si los antecedentes que reporta el inculpado provienen de - delitos imprudenciales, como el artículo 90 del Código Penal del Dis - trito Federal registra en cuanto a los requisitos para la concesión - de la condena condicional, entre otros, el que el sentenciado no ha - ya incurrido anteriormente en la comisión de un delito intencional y además haya evidenciado su buena conducta positiva antes y después - del hecho punible, más no considera lo relativo a delitos impruden - ciales, no deben considerarse impedimento para tal beneficio los in - gresos anteriores, por haber sido estos por delitos culposos y no in - tencionales, que son a los que alude la ley.

CONDENA CONDICIONAL, REVOCACION DE LA, POR PARTE DE AUTORIDAD DE DISTINTO FUERO. ES VIOLATORIA DE GARANTIAS. Si bien es cierto que la -- fracción VII del artículo 90 del Código Penal Federal, autoriza a revo-- car la condena condicional concedida en proceso anterior, cuando -- aparezcan llenados los requisitos exigidos por la fracción señalada, también lo es que estos es legal cuando trate de sentencias pronun-- ciadas por la autoridad judicial del mismo fuero, ya que la ley no -- autoriza para estos casos la invasión de fueros, por lo que la revo-- cación de tal beneficio concedido por un Juez penal del fuero común, por parte de la autoridad judicial federal, es violatoria de garan-- tías.

CONDENA CONDICIONAL, SUBSTITUCION DE SANCIONES OTORGADAS EN LUGAR DE LA. No causa violación alguna de garantía el hecho de que la respon-- sable y en su oportunidad el Juez del conocimiento, hayan dejado de aplicar el artículo 90 del Código Penal Federal, a efecto de conce-- derle al inculcado el beneficio de la condena condicional, si en lu-- gar de haber concedido éste se le otorgó el diverso beneficio de la conmutación de sanciones, a efecto de cambiar la pena de prisión -- por una diversa sanción de multa, y además, la circunstancia de que en el acto reclamado no se haya concedido el beneficio de la condena condicional, en nada perjudica al reo, puesto que queda abierta la -- posibilidad de que tramite el incidente respectivo, ante la autori-- dad responsable y pueda ser concedido, si procede, el multicitado -- beneficio de la condena condicional.

CONDENA CONDICIONAL Y SUBSTITUCION DE SANCIONES. HOMONIMIA DEL INCUL-- PADO, INOPERANTE PARA NEGAR LOS BENEFICIOS DE LA. Es violatoria de -- garantías la sentencia que niega los beneficios de la condena condi--

cional y de la substitución de sanciones a un delincuente primario, atribuyéndole por error antecedentes penales correspondientes a un homónimo.

CONDENA CONDICIONAL Y LIBERTAD PROVISIONAL. DIFERENCIAS. Los institutos de la libertad provisional y de la condena condicional, ni siquiera pueden considerarse instituciones paralelas, pues difieren tanto por su fuente como por la finalidad que persiguen; mientras que la libertad provisional tiene rango constitucional y procura el relativo aseguramiento del favorecido para evitar su detención material mientras se decide en definitiva si es o no responsable del hecho que se le imputa, el beneficio de la condena condicional se origina en la ley penal, que resulta secundaria en relación con la Constitución. Mientras que la libertad provisional es una garantía, y por ende, no queda al arbitrio del juez su concesión, la condena condicional es un beneficio que el juez puede o no conceder atentas ciertas condiciones, las que incluso llenadas formalmente pueden no inclinarla a la concesión de referencia (peligrosidad manifiesta entre otras). Mientras que la garantía que se otorga en la libertad provisional lo es para el relativo aseguramiento del acusado a fin de que comparezca al juicio, la que se fija en la condena condicional busca asegurar su presentación periódica ante la autoridad y el logro de las demás finalidades previstas en la ley penal. Se trata, en consecuencia, de institutos diferentes, al grado de que la fianza en la libertad provisional garantiza la comparecencia al juicio, en cambio en la condena condicional está garantizando la sujeción del beneficiado a la autoridad por un término de tres años, y en relación con una sanción ya impuesta; de ahí que no tenga por qué afir-

marse que las fianzas a otorgar para una y otra situación deben de corresponderse.

CONDENA CONDICIONAL Y LIBERTAD PROVISIONAL. FIANZAS. No resulta incongruente el que se fije una garantía para gozar del beneficio a la condena condicional de monto distinto a la señalada al mismo acusado para el disfrute de su libertad provisional, ya que el juzgador tiene facultades discrecionales, para según su prudente arbitrio y sin excederse de los límites establecidos por los artículos conducentes, fijar la fianza que considere pueda asegurar la presentación del inculpado cuantas veces sea necesario, siendo este instituto diferente al de la condena condicional, pues en tanto éste es aplicable sólo a los sentenciados, aquel constituye una garantía constitucional, diferencia que se ahonda más si se toma en cuenta que la situación jurídica del acusado ha variado sustancialmente y considerando que también para el disfrute de la condena condicional el juez fijará, a su prudente arbitrio, el monto de la fianza que deba exhibir el sentenciado.

Del análisis jurídico de las anteriores jurisprudencias y criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que han formado precedentes de jurisprudencia respecto de la condena condicional, llegamos a la conclusión de que la condena condicional no es un derecho del sentenciado sino una facultad discrecional del juzgador, es decir, es potestativo y no obligatorio; y por lo mismo la negativa de tal beneficio no puede trascender a una violación de la ley que amerite la concesión del amparo, no obstante que la mayoría de los criterios antes mencionados claramente hablan de violación a las garantías individuales de los reos; lo que sería suficiente para conceder

un amparo, motivo suficiente para formar jurisprudencia.

Es óbice, que el juzgador para conceder o negar esta institución, debe tomar en cuenta las circunstancias objetivas de ejecución del ilícito, así como el grado de peligrosidad que revele el acusado, de acuerdo con el estudio de personalidad del delincuente que emitan los especialistas en la materia, al momento de la individualización de la pena al caso concreto sometido a su criterio; pues así como el juzgador debe apegarse a fines y propósitos del legislador, al concederle libre arbitrio para el otorgamiento de la condena condicional, si se reúne las condiciones legales exigidas por la ley, cuidando que su determinación no pugne con los intereses sociales que deben prevalecer sobre el interés particular del sentenciado.

Así mismo, tenemos, que, para la fijación del monto de la garantía de la condena condicional, no debe ser arbitrario, sino limitado por las disposiciones contenidas en el Código Procesal de la Materia, -- por lo tanto, si el juzgador fija una garantía mayor cantidad que la que señaló para la libertad provisional, tiene el deber de fundar legalmente el motivo de su determinación, atendiendo a las finalidades de seguridad que con ello se persigue, es decir, que la fianza o caución sólo garantiza la obligación del reo para presentarse ante la autoridad judicial cuando le sea requerido, tomando en cuenta el pago de la reparación del daño, si es que fue condenado por este motivo.

Por último, y como es en la realidad de las cosas, vemos que en los Juzgados de Distrito, cuando un sentenciado solicita el beneficio de la condena condicional, para que se suspenda la ejecución de las penas, se le fija una cantidad determinada como garantía, la cual debe

rá exhibir en cualquiera de las formas autorizadas por la Ley. Sin embargo, generalmente por ignorancia del sentenciado o de su defensor, vemos que ésta siempre se exhibe en fianza o caución, sin tomar en cuenta que también existe la hipoteca, como otro medio de garantía, de acuerdo con el artículo 405 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Cabe mencionar, que aún teniendo el derecho o "privilegio" el sentenciado de gozar de dicho beneficio, aún reuniendo los requisitos señalados por la ley, le es negado por el juzgador.

CAPITULO III**TRAMITE**

TRAMITE

1.- Casos en que procede el beneficio de la condena condicional.

El artículo 90 del Código Penal vigente, establece que para el otorgamiento y disfrute del beneficio de la condena condicional se requiere de las siguientes condiciones:

I. El juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderá motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

- a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de dos años;
- b) Que sea la primera vez que el sentenciado incurre en delito intencional y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible; y
- c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.

II. Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:

- a) Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido;
- b) Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia;
- c) Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u

ocupación lícitos;

d) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos, similares, salvo por prescripción médica; y

e) Reparar el daño causado.

Es importante hacer notar, que en la fracción I del artículo que acabamos de mencionar, encontramos los requisitos de procedencia de la condena condicional y, en su fracción II los requisitos de efectividad para el disfrute de la misma.

La fracción VI del artículo 90 del Código Penal vigente, establece: en caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, la obligación de aquél concluirá seis meses después de transcurridos los tres años a que se refiere la fracción VII, siempre que el delincuente no diera lugar a nuevo proceso o cuando en éste se pronuncie sentencia absoluta...

Se puede observar que no hay razón fundada para obligar al fiador por más tiempo que al sentenciado.

La obligación del fiador depende siempre de la obligación principal y no puede ser mayor que ésta. Al respecto, el artículo 34 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dice: Las fianzas que se deban otorgar ante los jueces y tribunales penales se sujetarán a las reglas del Código Civil.

Asimismo vemos que el artículo 2799 del Código Civil lo establece: el fiador no puede obligarse a menos y no a más que el deudor principal. Si se hubiere obligado a más, se reducirá su obligación a los límites de la del deudor. En caso de duda sobre si se obligó por me-

nos o por otro tanto de la obligación principal, se presume que se obligó por otro tanto.

Ahora bien en el caso de la condena condicional debe reducirse de acuerdo con este artículo, la obligación del fiador al tiempo que dure la obligación del fiado, es decir, la duración de la sanción impuesta en la sentencia, de acuerdo con el numeral 50 bis del Código Penal vigente, en virtud de que claramente perjudica al fiador y está en contra de lo establecido por el artículo 2799 del Código Civil.

En estas condiciones, y como ya hemos apuntado, la obligación del fiador debe concluir al mismo tiempo que la obligación del fiado, y no después como se pretende en la fracción VI del artículo 90 del Código Penal Federal, por lo que es necesario la reforma de dicha fracción.

Respecto a la mala conducta de los delincuentes, considero que no debe tomarse en cuenta como antecedente penal; el hecho de que en el oficio de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, así como en la ficha signalética aparezca con un diverso ingreso a prisión, ya que sólo significa un dato escueto de tal ingreso; que no ilustra al sentenciador de si el hecho imputado ameritó condena por sentencia ejecutoriada; pues en caso contrario, la negativa de la condena condicional se fundaría en el inciso a) fracción I, del artículo 90 del Código sustantivo de la materia, es decir, por haber perdido el inculpado su calidad de primerizo, pero no por su mala conducta (19). Aun cuando la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho lo contrario, en el sentido de que es intrascendente el hecho de que no se le haya dictado sentencia ejecu-

19. Cfr. Comentarios del Código Penal, Concordancia Apéndice de Jurisprudencia. p. 23

torizada en el diverso proceso que se le instruyó, pues ello no desvirtúa su acción delictuosa que dio margen a que se le consignara por ese ilícito. (20)

Sin embargo, el juzgador tiene la obligación de recabar copia certificada del anterior ingreso del reo, para cerciorarse de la naturaleza del delito y pueda estar en condiciones de conceder o negar el beneficio de la condena condicional, máxime que debe estarse a lo más favorable al reo, porque puede ser que haya sido absuelto al demostrarse su inocencia por una injusta imputación.

2. Como se promueve el beneficio de la condena condicional

El licenciado Carrillo Flores piensa que la "condena condicional, - debe solicitarla el interesado, hasta que conoce la sentencia dictada en su contra, pues de otra manera no está capacitado para saber - si por la pena impuesta y otras circunstancias, puede gozar de los - beneficios de esta institución". (21)

Se debe promover durante la instrucción del proceso, ofreciendo pruebas, tales como documentales o testimoniales que demuestren fehacientemente y a juicio del juzgador el modo honesto de vivir del inculpado, y que haya evidenciado buena conducta anterior y posterior al hecho que se le imputa; asimismo, puede ofrecerlas en segunda instancia, de acuerdo con los artículo 379, 536 y 538 del Código Federal - de Procedimientos Penales, que enseguida se transcriben:

Artículo 379. Siempre que se haya interpuesto recurso de apelación - en contra de una sentencia definitiva el tribunal tiene facultad para admitir las pruebas que no se hubieren promovido o practicado en primera instancia, para justificar la procedencia de la condena condicional y para resolverse sobre ella al fallarse el asunto, aun - cuando no haya sido motivo de agravio el no haberse concedido ese beneficio en la primera instancia.

Artículo 536. Las pruebas que se promuevan para acreditar los requisitos que exige el artículo 90 del Código Penal para la concesión de la condena condicional, se rendirán durante la instrucción, sin que el ofrecimiento de esas pruebas, por parte del procesado, signifique

la aceptación de su responsabilidad en los hechos que se le imputan. Artículo 537. Al formular conclusiones el Agente del ministerio público o el defensor, si estiman procedente la condena condicional, lo indicarán así para el caso en que el tribunal imponga una pena privativa de libertad que no exceda de dos años, y

Artículo 538. Si el procesado o su defensor no hubieren solicitado en sus conclusiones el otorgamiento del beneficio de la condena condicional si no se procediere de oficio, podrán solicitarla y rendir las pruebas respectivas durante la tramitación de la segunda instancia.

También tienen la posibilidad tanto el sentenciado como su defensor, de promover incidente no especificado después de que se haya pronunciado sentencia ejecutoriada, e incluso ofrecer las pruebas tendientes a demostrar la buena conducta y modo honesto de vivir del sentenciado, con anterioridad y posterioridad al hecho que se le imputa, de acuerdo con el artículo 494 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con la fracción X del numeral 90 del Código Penal en vigor; aun cuando para algunos autores, este trámite ante los juzgados después de dictada la sentencia, sostienen que no constituye un incidente, dado que basta con que se haga la solicitud, el desahogo de pruebas y se emitan resolución, en virtud de que no constituye propiamente un litigio incidental. A este respecto es necesario manifestar, que no es acertada esa opinión, en el sentido de que con motivo de una reforma que se introdujo en la fracción X, del artículo 90 ya mencionado, en beneficio de los sentenciados que por su inadvertencia o de los juzgados o tribunales no hayan obtenido el beneficio de la condena condicional, después de dictada la sentencia -

ejecutoriada, tengan la oportunidad de promoverla que se les conceda después, si reúnen los requisitos que se exigen, mediante incidente no especificado, en el que no se resolverá la modificación de la sentencia emitida; sino que por el contrario, el incidente no especificado de la condena condicional versará si procede o no el otorgamiento de este beneficio; por lo mismo debe resolverse por separado mediante un incidente, el cual sí puede llegar a deservocar en un litigio, al proceder la apelación de la resolución que se pronuncie en el mismo, en caso de concederse o negarse, de conformidad con la fracción V del artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales, e inclusive se puede promover el juicio de amparo por la negativa del beneficio de la condena condicional.

3. Forma de garantizar el beneficio

Destacamos que para garantizar el beneficio de la condena condicional, existen tres formas:

- a) Caución
- b) Hipoteca
- c) Fianza

La caución consiste en un depósito en efectivo que se debe exhibir - mediante un certificado expedido por una institución bancaria debida - mente autorizado.

En cuanto a la hipoteca el bien inmueble deberá garantizar cuando - menos, un valor tres veces mayor al monto de la cantidad que se le - fija; además dicho inmueble no deberá tener gravamen alguno y, final - mente, la fianza deberá ser expedida por una compañía afianzadora le - galmente constituida y autorizada para ese giro.

En apoyo de lo anterior, podemos mencionar los artículos 402, 403, - 404, 405, 406 y 408 respectivamente del Código Federal de Procedi--- mientos Penales, que aun cuando no se refieran a las formas de garan - tizar la condena condicional; el juzgador por su parte, debe tomar - en cuenta, los antecedentes del inculgado, la gravedad y circunstan - cias del delito, las condiciones socio-económicas del sentenciado, - primordialmente, así como la naturaleza de la garantía, la cual que - dará a elección del sentenciado al momento de solicitarla, de acuer - do con sus condiciones económicas, pues de lo contrario, el juzgador le fijará el monto y la manera de garantizar este beneficio. Por - otra parte, el juzgador siempre está en aptitud de ordenar la presen

tación del sentenciado cuando sea requerido el mismo, por la autoridad que ejerza vigilancia, y en caso de desobediencia, puede llegar a hacerse efectiva el monto de cualquiera de las garantías por la -- que haya optado el sentenciado.

En relación a lo anterior, me permito transcribir los siguientes artículos:

Artículo 402.- El monto de la caución se fijará por el tribunal, - quien tomará en consideración:

I. Los antecedentes del inculpado;

II. La gravedad y circunstancias del delito imputado;

III. El mayor o menor interés que pueda tener el inculpado en substraerse a la acción de la justicia;

IV. Las condiciones económicas del inculpado; y

V. La naturaleza de la garantía que se ofrezca.

Artículo 403. La naturaleza de la caución quedará a elección del - inculpado, quien al solicitar la libertad manifestará la forma que - elige, para los efectos de la fracción V del artículo anterior.- En caso de que el inculpado, su representante o su defensor no hagan - las manifestaciones mencionada, el tribunal, de acuerdo con el ar--- tículo que antecede, fijará las cantidades que correspondan a cada - una de las formas de la caución.

Artículo 404. La caución consistente en depósito en efectivo, se hará por el inculpado o por terceras personas en la oficina o sucursal del Banco de México que hubiere en el lugar, o en la institución de crédito autorizada para ello. El certificado correspondiente se depositará en la caja de valores del tribunal, asentándose constancia de ello en autos.- Cuando por razones de la hora o por ser día feriado

no pueda constituirse el depósito directamente en las instituciones mencionadas, el tribunal recibirá la cantidad exhibida y la mandará depositar en aquéllas el primer día hábil.

Artículo 405. Cuando la garantía consista en hipoteca el inmueble no deberá tener gravamen alguno y su valor fiscal será, cuando menos, de tres veces el monto de la suma fijada como caución.

Artículo 406. Cuando se ofrezca como garantía fianza personal por cantidad que no exceda de trescientos pesos, quedará bajo la responsabilidad del tribunal la apreciación que haga de la solvencia e idoneidad del fiador, para que la garantía no resulte ilusoria.

Artículo 407. Cuando la fianza sea por cantidad mayor de trescientos pesos, se regirá por lo dispuesto en los artículos 2851, 2852, 2853, 2854 y 2855 del Código Civil Federal, con la salvedad de que, tratándose de instituciones de crédito o de empresas afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas, no será necesario que éstas tengan bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 408. Los bienes inmuebles de los fiadores deben tener, cuando menos, un valor tres veces mayor que el monto de la caución señalada.

4. Autoridad encargada de la vigilancia de los condenados que se acogen al beneficio de la condena condicional

De acuerdo con las fracciones V y VII del artículo 90 del Código Penal Federal en vigor, la autoridad encargada de la vigilancia de los sentenciados beneficiados de la condena condicional lo es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, por el término de tres años, contados desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria, siempre y cuando el condenado no diere a lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria.

Si bien en otros países, se puede confiar en la eficaz vigilancia de la policía sobre las personas a quienes se sujeta a esta medida, entre nosotros por desgracia, no puede ser así, pues la práctica tiene demostrada que incluso en tiempos de tranquilidad y paz, la policía no ejerce vigilancia alguna sobre los liberados, y además, se presta a otras prácticas, ineficaces por propia idiosincracia de nuestro país.

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social es un órgano de información técnica con alcance nacional, se le atribuyen funciones de tal tipo para la construcción o la rehabilitación de reclusorios; asimismo, procura iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia a la autoridad jurisdiccional del que aquel dependa; se promoverá en cada entidad federativa la creación de un patronato para liberados, que tendrá a su cargo prestar asisten

cia moral y material a los excarcelados, tanto por cumplimiento de - condena como por libertad procesal, absolución, condena condicional o libertad preparatoria.

Será obligatoria la asistencia al patronato en favor de liberados - preparatoriamente y personas sujetas a condena condicional.

A manera de comentario, podemos decir, que es corriente la afirma- - ción de que la verdadera pena comienza al egreso de la cárcel; de - que hoy la prisión no permite expirar las culpas, sino mancha e infa mia; de que la sociedad rechaza al liberado, y con ello, le precipi- ta en la reincidencia. Es cierto, en términos generales que la pri- sión, lejos de constituir un rescate, marca persistentemente al es- - carcelado. El tratamiento criminológico la verdadera recuperación so cial al individuo, pues, no cesan cuando se produce la libertad, si- no sólo se transforman entonces asumen un nuevo carácter y emprenden una distinta etapa.

Desde hace tiempo se han cimbrado grandes esperanzas en la condena - condicional como medio para evitar, siempre que sea posible, las cen- suradas penas breves privativas de libertad y para preveer mediante_ una orientación y supervisión adecuadas, al tratamiento extrainstitu- cional del infractor, sobre todo del primerizo.

Fija el artículo 90 del Código Penal Federal, ciertas obligaciones a cargo del beneficiado, unas para garantizar su vinculación a la auto ridad, otras para asegurar el buen curso de su vida en libertad, al- guna más para plantear la protección a la víctima del delito.

Es importante destacar el cuidado sobre los liberados a través de la condena condicional, pues la Dirección General de Servicios Coordina- dos de Prevención y Readaptación Social, a cuyo cargo queda este de-

ber, igualmente, cabe aquí la intervención del patronato para liberados, obligatoria en la especie de los sujetos a condena condicional, se entiende que esta intervención es con el objeto de auxiliar de la misión encomendada a la citada dirección; así el patronato apoya las tareas de la misma, bajo las normas que la propia dirección disponga.

Por otra parte, considero oportuno hacer notar que el término de tres años, en que quedan sujetos a vigilancia los reos que se benefician de la condena condicional, deberá reducirse a la duración de la sanción impuesta en la sentencia, esto, de acuerdo con lo establecido en el precepto 50 bis del Código Federal en vigor, que manifiesta: Cuando la sentencia determine restricción de libertad o derechos o suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, el juez dispondrá la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado, que tendrá la misma duración que la correspondiente a la sanción impuesta"; ya que existe contradicción con la fracción VII del precepto 90 del ordenamiento legal invocado, que dice: si durante el término de tres años contados desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria, el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito intencional que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla..., lo cual debería ser congruente con el primero; toda vez que este numeral va más allá del fallo condenatorio.

C O N C L U S I O N E S

Incluir en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, un capitulo referente a la condena condicional, en virtud de que es una institución amplia de estudio, pues se encuentra reglamentado en el código sustantivo vigente, tratándose de una figura de derecho procesal.

El otorgamiento del beneficio de la condena condicional, no constituye un derecho en favor del sentenciado, sino una facultad discrecional del juzgador, por lo que es lo mismo, no es imperativo, sino potestativo el otorgamiento de dicho beneficio.

Reformar la fracción III del artículo 90 del Código Penal Federal, con el fin de que a todas las personas que reúnen los requisitos previstos en el ordenamiento legal mencionado, se les otorgue tal beneficio de condena condicional.

Para otorgar el beneficio de la condena condicional, el juzgador debe tomar en cuenta el grado de peligrosidad que revele el reo según el estudio de personalidad emitido por personal especializado, ya que la negativa a este beneficio no debe perjudicar al sentenciado en su interés particular, es decir en su vida social.

Según el grado de peligrosidad de los reos, los penales deberán dividirse por secciones, ya que la función principal de la condena condicional está en no contaminar a los sentenciados o sujetos a proceso y evitar y prevenir sus reincidencia.

El término de tres años a que quedan sujetos los sentenciados para -

su vigilancia, debe reducirse a la duración de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia, esto en virtud de que el artículo 50 bis y la fracción VII del numeral 90 del Código Penal Federal son contradictorios.

Reformar la fracción VI del artículo 90, con el fin de que la obligación contraída por el fiador concluya en el término que dura la sanción impuesta por sentencia al fiado y no seis meses después de transcurridos los tres años a que se refiere la fracción VII del mencionado artículo.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- ALMARAZ, José Exposición de Motivos del Código Penal de 1929, sin ed. y editorial, 127 a 178 pp.
- BERNALDO DE QUIROZ, Constanancio Las Nuevas Teorías de la Criminalidad, 2a. ed., Madrid, sin ed. 1980, 15 pp.
- CARDENAS, Raúl F. Derecho Penal Mexicano, 2a. ed., - México, Ed. Porrúa, 1982, 289 pp.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas Código Penal Anotado, 11a. ed., - México, Ed. Porrúa, 1985, pp. 214 y 215 y sig.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl Código Penal Anotado, 15a. ed., México, Ed. Porrúa, 1990, 486 pp.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl Derecho Penal Mexicano, Parte General, México, Ed. Porrúa, 1977, - 736-740 pp.
- CASTELLANOS TENA, Fernando Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 14a. ed., México, Ed. - Porrúa, 1980, 311-313 pp.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio Derecho Penal, Universidad Nacional Autónoma de México, México, - 1983, 44 pp.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1979, 358 pp.

- GARCIA RANIREZ, Sergio La Reforma Penal de 1971, México, Ediciones Botas, 1971, 21-30 pp.
- GARCIA VERA, Enrique La Condena Condicional y el Fuero de Guerra, México, Tesis Profesional Universidad Nacional Autónoma de México, 1951, 45-46 pp.
- GIUSEPPE, Bettiol Derecho Penal, Parte General, Bogotá, Ed. Temis, 1965, 731-734 pp.
- GONZALEZ de la VEGA, Francisco Código Penal Comentado, 9a. ed., - México, Ed. Porrúa, 1989, 993 pp.
- JIMENEZ DE AZUA, Luis Derecho Penal, 3a. ed., Madrid, Ed. Paez Bolsa, 1924, 232 pp.
- MARCO de PONT, Luis Derecho Penitenciario, 1a. ed., México, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1984, 675-682 pp.
- PALLARES, Eduardo Prontuario de Procedimientos Penales, 6a. ed., México, Ed. Porrúa, 1979, 243 pp.
- PAVON VASCONCELOS Derecho Penal Mexicano, Parte Especial, México, Ed. Porrúa, 1981, -- 269 pp.
- VILLALOBOS, Ignacio Derecho Penal Mexicano, Parte General, 4a. ed., México, Ed. Porrúa, 1983, 598-606 pp.
- YAREZ ROMAN, Pedro Condena Condicional, sin edición y editorial, Madrid, 1973, 14, 33 y 50 pp.

CODIGOS, LEYES Y REGLAMENTOS

CODIGOS, LEYES Y REGLAMENTOS.

- Compilación, Procedentes de Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1969-1985 pp.
- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Civil y Para toda la República en Materia Federal, 5a. ed., México, Ed. Porrúa, actualizado, - concordado y con jurisprudencia obligatoria, 1984.
- Código Penal Federal y de Procedimientos Penales, 3a, ed. México, Ed. Porrúa, 1990.
- Código Penal y de Procedimientos Penales para los Estados de: San Luis Potosí, editado en 1974, estado de México, editado en 1983, Puebla, editado en 1986, Hidalgo, editado en 1987, Colección de - Leyes Mexicanas, Ed. José M. Cajica, Puebla, Puebla.
- Código Penal de Proyecto de Reforma y Exposición de Motivos del Código Penal de 1871, Comisión revisora del Código Penal de 1903, Tomo IV, sin editorial.
- Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, editado en los - años 1917-1985.

- Legislación Penal Mexicana, México, Ed. Información aduanera de México, 1938.